

24/18



Universidad Nacional Autónoma de México

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLÁN"**



**NECESIDAD DE REFORMAR LAS CAUSAS
DE PUNIBILIDAD DEL ART. 335 DEL
CODIGO PENAL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Andrés Álvarez de Santiago



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Acatlán, México

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

PROLOGO**GENERALIDADES****CAPITULO I****PUENTES HISTORICAS**

A).- FUERO JUZCO	1
B).- FUERO REAL	4
C).- LAS SIETE PARTIDAS	7

CAPITULO II**CONSIDERACIONES DE CARACTER COMPARATIVO Y DIFERENCIA DEL ARTICULO 335 DEL CODIGO PENAL DEL D.F. CON:**

A).- CODIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1835	12
B).- CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871	21
C).- CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929	25
D).- LEGISLACIONES ACTUALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	29

CAPITULO III**LEGISLACIONES EXTRANJERAS COMPARADAS CON EL ARTICULO 335 DE NUESTRO CODIGO PENAL**

A).- ARGENTINA	43
B).- CUBA	48
C).- ESPAÑA	53
D).- ITALIA	56

CAPITULO IV

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DEL ART. 335

A).- EXISTA UN ABANDONO	59
B).- NIÑO INCAPAZ DE CUIDARSE A SI MISMO O PERSONA ENFERMA	64
C).- EXISTA UNA OBLIGACION DE CUIDARLOS	67
D).- SUJETO ACTIVO	70
E).- SUJETO PASIVO	72

CAPITULO V

**NECESIDAD DE REFORMAR LAS CAUSAS DE PUNIBILIDAD - -
DEL ARTICULO 335 DEL CODIGO PENAL**

A).- CONSIDERACIONES PARA REFORMARLO	73
B).- BASES Y NECESIDADES PARA SU REFORMA	76
C).- BIENES JURIDICOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA - PARA INTRODUCERLOS EN LAS CAUSAS DE PUNIBILIDAD EN DICHO ARTICULO	81
D).- TOMAR EN CUENTA EL DERECHO A NO HEREDAR EN LAS PRIVACIONES A QUE HACE MENCION EL ART. 335	87

CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFIA	97
LEGISLACION	99
OTRAS FUENTES	101

P R O L O G O

Dentro de los interesantísimos temas que componen el Derecho Penal, he creído pertinente esbozar el presente trabajo relativo a la "Necesidad de reformar las causas de punibilidad del artículo 335 del Código Penal", el citado artículo trata del abandono de niños incapaces de cuidarse a sí mismos o personas enfermas.

Desde mi punto de vista, el hombre es eje y flecha de la evolución del mundo; los Bienes Jurídicos pertenecientes al ser humano son los de la vida e integridad orgánica los de mayor grado y jerarquía. Estos bienes jurídicos acompañan a los seres humanos desde el momento respectivamente de su concepción y de su nacimiento hasta el de la muerte, en atención a la conservación de su propia existencia y plenitud orgánica. La vida y la integridad corporal son valores cuya conservación no solo interesan a la persona física en quien encarnan, sino que son valores jurídicos que interesan a toda la colectividad; ya que cuando se pierden estos valores jurídicos, salen sobrando todos los demás valores humanos.

Estos bienes se ven amenazados constantemente debido a la falta de educación en la población, por la carencia de empleos, el exagerado crecimiento demográfico y el acelerado ritmo de vida de nuestro tiempo; existiendo muchas mutaciones que repercuten en nuestro Derecho, ya que algunas leyes que anteriormente eran correctas, ahora resultan inexactas e inaplicables. Por lo que es necesario un estudio concienzudo de dichas leyes y consecuentemente, según sea necesario, se deroguen, modifiquen o --

ndicionen; siempre con la finalidad de actualizarlas y -
- así tener una mejor aplicación y observancia de las mismas
en provecho de la colectividad.

Analizando e interpretando el artículo 335 del -
Código Penal propongo algunas reformas que considero son
importantes, a efecto, de actualizarlo y precisarlo para
tener una mejor observancia del mismo y así lograr un me-
jor funcionamiento en la administración de justicia en la
represión del citado delito de abandono a que se refiere
el artículo 335 del Código Penal.

Además, espere y confío, ya que es mi deseo --
haber hecho algo de utilidad para los interesados en el -
estudio del delito aludido; ya que éste ha sido uno de -
los impulsos que me han motivado a desarrollar la presen-
te tesis, dado que las condiciones para presentarse, como
un reformador del Derecho, no son del alcance de un prin-
cipiante en la materia donde se requiere de conocimiento
profundo y elevada inspiración de justicia para la elabo-
ración de la ley.

GENERALIDADES

La organización de los grupos humanos se logra mediante una serie de imposiciones que en último término - se convierten en lo que se conoce como normas jurídicas, - cuyo contenido último es establecer prohibiciones, mandatos de comportamiento activo y un margen de lo que se conoce como normas permisivas.

El abandono de una persona desde épocas antiguas, ha sido considerado como delito y la penalidad y causa de punibilidad han venido evolucionando en todos los pueblos, a través de sus respectivas legislaciones.

Los antecedentes más remotos de este delito de - abandono los encontramos en España: En la Edad Media el - pueblo español fue conquistado por los Romanos, aplicando éstos su avanzada legislación en el pueblo conquistado. - Las Leyes germanas se contemplaban aún después de que los árabes se apoderaron de España. Este reino Hispánico se rigió principalmente por fueros inspirados en las Leyes - germanas. Uno de los primeros Códigos de carácter federal o territorial fue el Fuero Juzgo, en seguida el Fuero - Real y finalmente, el Código de las Siete Partidas.

La Enciclopedia Jurídica omaba nos dice significado de la voz fuero. " Esta voz como muchas otras y acaso más que muchas otras de naturaleza semejante, tiene muy - diversas acepciones que se han ido incorporando y que responden a usos y costumbres variables a lo largo de la historia. Hoy se usa en el lenguaje corriente como sinónimos del derecho que ampara o protege una forma especial de - dignidad personal, al mismo tiempo que en el lenguaje -

GENERALIDADES

La organización de los grupos humanos se logra mediante una serie de imposiciones que en último término se convierten en lo que se conoce como normas jurídicas, cuyo contenido último es establecer prohibiciones, mandatos de comportamiento activo y un margen de lo que se conoce como normas permisivas.

El abandono de una persona desde épocas antiguas, ha sido considerado como delito y la penalidad y causa de punibilidad han venido evolucionando en todos los pueblos, a través de sus respectivas legislaciones.

Los antecedentes más remotos de este delito de abandono los encontramos en España: En la Edad Media el pueblo español fue conquistado por los Romanos, aplicando éstos su avanzada legislación en el pueblo conquistado. Las Leyes germanas se contemplaban aún después de que los árabes se apoderaron de España. Este reino Hispánico se rigió principalmente por fueros inspirados en las Leyes germanas. Uno de los primeros Códigos de carácter federal o territorial fue el Fuero Juzgo, en seguida el Fuero Real y finalmente, el Código de las Siete Partidas.

La Enciclopedia Jurídica omeba nos dice significado de la voz fuero. " Esta voz como muchas otras y acaso más que muchas otras de naturaleza semejante, tiene muy diversas acepciones que se han ido incorporando y que responden a usos y costumbres variables a lo largo de la historia. Hoy se usa en el lenguaje corriente como sinónimos del derecho que ampara o protege una forma especial de dignidad personal, al mismo tiempo que en el lenguaje

jurídico señalan las distintas formas del ejercicio jurisdiccional de la autoridad judicial, sin excluir por eso - cierto tipo de privilegios inherentes a la función pública en alguno de sus aspectos modernos de manifestación. - Esto significa que, a veces se emplea como sinónimo de - derecho y otras como sinónimo de carácter funcional en el "ejercicio de la autoridad".(1)

" La definición de fuero en el Derecho Español" Esta palabra ha tenido y tiene excepciones muy diversas, - en lo antiguo y especialmente en el lenguaje de la Edad - Media se denominaron fueros: 1) Las compilaciones o Códigos Generales de Leyes, como el Fuero Juzgo, el Fuero -- Real; 2) Los usos y costumbres que consagrados por una - observancia general y constante llegaron a adquirir con - el trascurso del tiempo la fuerza de Ley no escrita".(2)

En México, la palabra " fuero " quiere decir -- " jurisdicción ".(3)

- (1) Enciclopedia Jurídica Omba - Tomo XII - Los fueros Bibliográficas Omba - Editorial Anacle, S. A. - -- Buenos Aires 1975 - Página 889.
- (2) Ob.Cit. Página 889
- (3) Diccionario Español Larousse - García Ramón - Pelejo y gross - Talleres de Fournier, S.A. Victoria, marzo - 1982 - Página 421.

Eugenio Cuello Calón nos dice: (4) " El abandono de los niños no se castigó en Roma sino hasta el tiempo de los emperadores y en épocas ya tardías. El Fuero Juzgo - (Lib.IV,tít.VI. Ley 1a.), mandaba a los jueces a acusar y penar siempre estos delitos. La pérdida de la patria - potestad sobre el menor fue establecida por el Fuero Real (Lib. IV,tít.XXII, Ley 1a.) y mantenida por las partidas (Part.IV,tít.XX,Ley 4a.) para los culpables de estos hechos, imponiéndose la pena de muerte cuando fallecía el - niño expuesto".

(4) Cuello Calón, Eugenio - Baracho Fatal - Parte Espec-
cial - Tomo II - Décimocuarta Edición - Editorial -
Bosch - Barcelona 1975 - Página 304.

CAPITULO I

"PUENTES HISTORICAS"

A).- FUERO JUZGO.

B).- FUERO REAL.

C).- LAS SIETE PARTIDAS.

A).- FUERO JUZGO

La Ley Visigothorum, denominada más tarde Fuero Juzgo, comenzado por Chindasvinto (641 -652) y continuado por Recasvinto (649 -672); del cual debe tenerse en cuenta que este Código sólo en parte estuvo en vigor. Una gran parte consagrada al Derecho Penal.

" La penalidad era de extraordinaria severidad conforme al espíritu de la época, abundan la pena de muerte, las mutilaciones (entre ellas el arrancar los ojos), los azotes, las infamantes (algunas de las cuales tienen marcado carácter de pena corporal, pues a la par infaman y causan vivo sufrimiento al penado). Medida de la pena - era el talión, que unas veces es idéntico y otras análogo. Las penas pecuniarias son frecuentes, revisten muchas veces las formas de tarifas del precio de la sangre, que - recuerdan el Derecho Penal germánico ". (5)

La figura del delito de abandono lo encontramos en el libro IV, título IV, Ley 1a. de la Ley Visigothorum o Fuero Juzgo; figura delictiva en la cual los canonistas apoyaron su estructuración en el concepto de daño o peligro de daño para el cuerpo; del Derecho Romano.

En el antiguo Derecho Romano, el acto delictivo en general se designó con una palabra que no era privativa de un delito concreto y que lo mismo abarca la esfera

(5) Cuello Calón, Eugenio - Derecho Penal conforme al Código Penal - Texto refundido de 1944 - Tomo I Parte - General - - Novena edición - Editorial Edinal, S. de R.L. México, Distrito Federal - Página 104.

pública que la privada; noxa, que luego evolucionó hasta la forma noxia, que significa daño ".(6)

Por lo anterior se deduce que, más que la infracción en sí misma se considera que fue entendido, debido a los efectos derivados de ella en orden a la indemnización del daño causado. Quedando tipificado el delito de abandono de niños de la siguiente forma.

Libro IV.- del linaje natural
Título IV.- de los niños echados.

Ley 1a.- Que el omne o la mujer que echa al niño debe ser siervo o sierva por él.

" Si algún omne tomar el niño o la niña echada, e lo criar, e los padres le conocieren después: si los padres son omnes libres, den un siervo por el fiio o el precio. E si lo non quisieren fazer, el ius de la tierra los deben fazer redimir el fiio que exharen; e los padres deben ser echados por siempre de la tierra. E si non ovieren de que lele pueda redimir, aquel que lo echó sea siervo por él. Y este pecado e quier que sea fecho en toda la tierra, el ius lo debe acusar e penar ". (7)

Libro IV.- Del linaje natural.

(6) Jiménez de Asúa, Luis - tratado de Derecho Penal - Tomo III - Editorial Porrúa - México, 1968 - Página - 126.

(7) Los Códigos Españoles concordados y anotados - Tomo I Segunda edición - Editor Antonio de San Martín - - Madrid, 1872 - Página 138.

Título IV.- de los niños expuesto o abandonados.

Ley 1a.- Que el hombre libre o la mujer que expone o abandona al niño debe ser esclavo o esclava por él.

Si algún hombre recoge al niño o a la niña expuestos o abandonados y los cria y los padres los reconocieran después. Si los padres son hombres libre, daran un esclavo por el hijo o el precio de la manutención. Y si no quisiera hacerle el Juez de la tierra los debe hacer redimir al hijo que expusieron o abandonaron y los padres deben ser expulsados por siempre de la tierra. Si no hay forma de que lo puedan redimir, aquel que lo expuso será esclavo en lugar del niño, para que el niño sea libre. -- Per este delito o por cualquier otro delito cometido en la tierra el Juez le debe acusar o castigar.

La presente Ley, como a primera vista se puede apreciar, fue traducida de acuerdo a nuestro entendimiento y de acuerdo a ello, decimos que el delito que castiga esta Ley es la exposición o abandono de un niño o niña. -- Siendo los sujetos activos de este delito los padres o cualquier hombre o mujer libre.

B).- FUERO REAL

En este Código también encontramos antecedentes del delito de abandono de personas. Este Código fue del Rey Alfonso X, o también conocido como Alfonso El Sabio. Este Rey español " nacido en 1220, muerto en 1284, Llegó de al trono en 1252". (8)

" Al advenimiento de Alfonso X, encontró éste - que su ya extenso reino era presa de la mayor anarquía - legislativa, Los fueros regían en la mayor parte de las - ciudades y villas y las fazañas o sentencias pronunciadas por los jueces o señores, constituían una fuente legal de importancia. Con el objeto de redimir tal desorden trató de unificar la legislación dando a sus reinos un Código - único, así nació el Fuero Real (1255), que se concedió - como fuero municipal en varias localidades ".(9)

" Fuero Real, Código legal dispuesto por el Rey Don Alfonso El Sabio, el cual fue acabado y publicado a fines del año 1254 o a principios de 1255. Conocióse - también este Código en lo antiguo con los nombres de li- bros de los Consejos de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de la Corte, Fuero Castellano, Fuero de Castilla, Flores de las Leyes, y con el título general de Flores; bien que los nombres de Fuero de Castilla y Fuero Castellano se aplicaron más frecuentemente al Fuero de Castilla (viejo)

-
- (8) Enciclopedia Jurídica omeba - Tomo XXI - Bibliogr-
fica omeba, S.A. - Buenos Aires, 1975 - página 541.
- (9) Cuello Calón, Eugenio - Derecho Penal conforme al -
Código Penal - ob. cit. Página 123.

y de las Flores de las Leyes se dió igualmente en la Suma del maestro Jacobo", (10)

" Este es ya un verdadero Código emanado de la monarquía, pero aún contiene profundas influencias germánicas. La parte penal se haya en el Libro IV". (11)

Vista así una pequeña reseña de este Código Real o Fuero Real en el que también encontramos el delito de abandono y que enseguida se transcribe la Ley que nos habla del citado abandono.

Libro IV.

Título XXIII.- De los desechados o de los que desechan.

Ley 1a.- " Si algún niño o otro de mayor edad -- fuere desechado por su padre, o por otro sabiéndolo él, e consintiendo su padre, no haya mas poder en él, ni en sus bienes, ni en vida ni en muerte: Y esto mesmo sea de servicio del Rey, tal como esta pueda recibir a madre, o de otro qualquier que lo había en poder: e si fuere siervo, sea forro, y el señor pierda todo el derecho que en él había si lo desechó, o lo consintió, e hayalo aquel que lo crió; pero si fizo merced en lo criar, no haya ningun -

(10) Enciclopedia Jurídica Ochoa - Tomo XII - Ob.Cit. --
Página 895.

(11) Cuello Calón, Eugenio - Derecho Penal conforme al --
Código Penal - Ob. Cit. Página 123.

poder sobre él de ninguna servidumbre, y el alcalde faga le dar las cestas de los bienes de su padre, o de aquel que lo habie en poder".(12)

Libro IV.

Título XXIII.- De los abandonados y de los que abandonan.

Ley 1a.- " Si algún niño u otro de mayor edad -- fuera abandonado por sus padres, o por otro, sabiéndolo -- él, y consintiéndolo su padre, no tendrán derechos en él, ni en sus bienes ni en su vida, ni en su muerte, y éstos estarán al servicio del Rey, y tal como éste pueda recibir la madre u otro cualquiera que lo tuviera en su poder; y si fuera necesario y el señor lo encubre, éste pierde -- todo el derecho que en él tenía si lo abandonó, o lo mandó, no hay ningún poder en él, de ninguna servidumbre y -- el alcalde embargará los bienes de su padre o de aquel que lo tenía en su poder.

Como podemos ver, el sujeto pasivo es un niño u otro de mayor edad en el delito a que se refiere la Ley -- antes citada. El sujeto activo, podía ser tanto el padre u otra persona cualquiera.

(12) Los Códigos españoles concordados y anotados - Tomo I - Segunda Edición - Editor Antonio de San Martín Madrid, 1872 - Página 34.

C).- LAS SIETE PARTIDAS

Este Código de las Siete Partidas también se debe al Rey Alfonso El Sabio.

" Teniéndose en cuenta el corto plazo que, medió entre la publicación del Fuero Real y la iniciación de las partidas. El carácter imperativo del primero y la tendencia doctrinal de las Siete Partidas aún después de haberse corregido, parece probable que, después que el Rey Sabio trató de unificar la legislación patria mediante el Fuero Real (echado abajo por la nobleza), deseando que la nación no ignorase el Derecho General y que sus sucesores en el trono lo estudiaran y lo aplicasen gradualmente, a medida que ello se hiciese posible formó el Código de las Siete Partidas resumiendo en él el Derecho General conocido en las universidades más notables de aquella época, y, por lo tanto, dando más lugar al Derecho Romano y Canónico que al "Derecho Patrio".(13)

" Las Siete Partidas o las Partidas, es un cuerpo legislativo de singular importancia, que se empezó a redactar en 1256 y se terminó en 1263, con algún agregado o modificación en 1265. Ocupa, sin duda, el primer lugar entre los trabajos de tal naturaleza, en su tiempo, y no faltan en él los preceptos destinados a señalar y condenar toda desviación de la monarquía o de cualquier otra forma de autoridad hacia la tiranía o despotismo".(14)

(13) Enciclopedia Jurídica Oseba - Tomo XXI - Ob. Cit. -
Página 546.

(14) Enciclopedia Jurídica Oseba XII - Ob. Cit. - - -
Página 696.

" Las Partidas contienen 182 títulos, cada uno de los cuales, a imitación del digesto, principia con un proemio. Al no contener esta Código promulgación expresa " no tuvo vigencia obligatoria hasta casi un siglo después de haber sido terminado". Cuando en virtud del ordenamiento de Alcalá, Alfonso X dispuso que las Siete Partidas constituyeran el Derecho supletorio. No obstante, por su índole orgánica y por el prestigio que entre los jueces y abogados logró este texto, en realidad fue anteponiéndose a la prelación indicada. Hasta la publicación del Código Civil Español de 1889, que en realidad condenaba a muerte a las Partidas y a todos los cuerpos anteriores, al menos en las materias civiles o incluso como Derecho supletorio, por el carácter tajante del artículo 1976 del texto citado, Las Partidas constituían el cuerpo legal más citado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y en los alegatos forenses e incluso luego de esa derogación terminante, por influjo de la formación de los Magistrados en el Derecho de Las Partidas, éstas continuaron apareciendo en los fallos de los Tribunales Hispánicos, análogo prestigio o influencia tuvieron Las Partidas en el ambiente de Hispano-América".(15)

A modo de terminar con esta pequeña reseña histórica de las Siete Partidas, sólo resta decir que la legislación penal de las partidas señalaba un nuevo período en la historia del Derecho Español, representaba la ruptura más completa con el Derecho Germánico, que con tanto vigor se manifiesta en las anteriores legislaciones

(15) Enciclopedia Jurídica - Tomo XXI - Ob. Cit. Página 347.

que consagraban la admisión más franca y completa del — Derecho Canónico. Como es sabido. Las Partidas en su parte penal no llegaron a tener fuerza de Ley en el tiempo — de Alfonso X, pero sí la tuvieron en los siglos posteriores y aún se aplicaban en España en la primera mitad del siglo XX.

Vista así a grandes rasgos la historia de cada — una de estos Códigos Españoles antiguos, como son el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas que contienen los antecedentes más remotos del delito de abandono — de personas; así pues transcribimos en seguida la Ley que nos habla del citado delito.

" Partida IV.

Título XX.

Ley IV.— De los niños que son echados a las — puertas de las Iglesias, e de otros lugares. O de como — los padres e los señores que los echaron, no los pueden demandar, después que fueron criados.

Verquencia o crueldad, o maldad, mueven a las — vengadas al padre, o a la madre, en desamparar a los hijos pequeños, echados a las puertas de las Iglesias, e de los hospitales, e de otros lugares; y después que los han — assi desamparado, los omes buenos, o las buenas mugeres — que les fallan, muevanse por piedad, e lleuanlos donde, e crienlos, e danlos, a quien los cria. E por ende decimos, que si el padre, e la madre demandare a tal hijo, o hija, después que lo a echado, e lo quier tornar en su poder, — que lo non puede fazer. Ca por tal razon como éste pierde

el poderio que auia sobre; fueras ende, si otro alguno lo echase o lo mando, e sin su sabiduria. Ca e los demandassen luego que lo supiesen. Dessimos, que gelo devenudar, tornandole el padre, o la madre las despensas, e aquellos que lo criaron, si lo quisieron demandar; pero, si los que criaron estos tales, se mouieron a fazerlo por amor de Dios, con entencion de non rescebir otro qualardon, non son tenudos los padres, de tornarle las despensas que fizieron, les que lo criaron, por rason de crianca. E si por auentura el señor quisiesse demandar al siego que assi ouiesse echado, non puede, ca se torna libre por tal echamiento. Otrosi, por tal echamiento pierde el señor el derecho que auia en aquel quel ouiesse aforrado, de manera que de alli adelante non gelo podrian demandar".(16)

Partida IV.

Título XL.

Ley IV.- De los niños que son abandonados a las puertas de las Iglesias, y de otros lugares; de como los padres, y los señores que los abandonan, no los pueden reclamar después de que fueron criados.

La vergüenza, crueldad e maldad, mueven a la vez gansa del padre e de la madre en desamparar a los hijos pequeños abandonándolos a las puertas de la Iglesias, de

(16) Los Códigos Españoles concordados y anotados - --
Tomo II - Segunda Edición - Editor Antonio de San
Martín Madrid, 1872 - Páginas 1102,1104, 1105.

les hospitales y de otros lugares; y después de que han sido desamparados, los hombres buenos o las mujeres que los recogen, se mueven por piedad, y se los llevan a criar o los dan a alguien a quien les críe y por eso decimos — que si el padre o la madre reclaman a tal hijo o hija, — después que lo han abandonado y lo quieren tener el nuevo en su poder, no lo pueden hacer, porque por tal razón como esta, pierden el derecho o poderío que había sobre él. Excepto de ello, si otra persona lo abandonara sin su mandato y sin su consentimiento, pero si los demandasen luego que lo supieron, decimos que se los deben dar; regresando el padre o la madre las expensas y gastos que hicieron los que le criaron por razón de crianza, y así por suerte el señor quisiera demandar al esclavo que hubiese corrido, no podrá hacerlo porque se torna libre por el echamiento, de manera que de ahí en adelante no lo podrá demandar.

C A P I T U L O I I

" CONSIDERACIONES DE CARACTER COMPARATIVO

Y DIFERENCIA DEL ARTICULO 335

DEL CODIGO PENAL DEL D.F.COM: "

A).- CODIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1835.

**B).- CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRI
TORIOS FEDERALES DE 1871.**

**C).- CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRI
TORIOS FEDERALES DE 1929.**

**D).- LEGISLACIONES ACTUALES DE LAS EN-
TIDADES FEDERATIVAS.**

A).- CODIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1835.

El Código Penal de Veracruz de 1835 tiene la importancia de ser el primer Código Penal del México Independiente y fue mandado a observar provisionalmente según el decreto 106, fechado el 28 de abril de 1835 y firmado por Juan Francisco de Váracena, Vice-Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

El precepto penal de 1835, estaba compuesto por tres partes, la primera se titulaba " De los delitos en general " y abarcaba dos títulos; el primero contenía 27 secciones y el segundo 11 secciones.

La segunda parte se titulaba " De los delitos en contra de la sociedad " y constaba de ocho títulos: el primero contenía 6 secciones, el segundo 10, el tercero 3, el cuarto 9, el quinto 12, el sexto 6, el séptimo 1 y el octavo 2.

La tercera parte se titulaba " De los delitos contra los particulares " y se subdividía en tres títulos: el primero contenía 6 secciones, el segundo 2 y el tercero 7.

El delito de abandono a que hace referencia el artículo 335 del actual Código Penal para el Distrito Federal, este delito se encontraba tipificado en el Código Penal de 1835, en la parte tercera de " Los delitos contra los particulares ", título primero " Delitos contra las personas ", sección sexta " De los que exponen, ocultan o cambian niños, o comprometen de otro modo su

existencia natural o civil, y de los partos fingidos".

Artículo 653.- " Los que voluntariamente expongan o abandonen un hijo suyo, sufrirán de uno a tres años de prisión, quedarán infames, y perderán además respecto del expósito y los descendientes de él los derechos de familia. Si lo expusiere en una casa cuyos habitantes fueren de mala conducta, el tiempo de prisión será doble, quedando autorizados los Jueces para acordar la traslación del expósito a casa honesta ". (17)

Artículo 654.- " Los padres legítimos que por necesidad o indigencia expongan a sus hijos, y los que habiéndose encargado de la lactancia, educación e cuidado de cualquier niño lo abandonen sin consentimiento de sus padres o previo aviso a los Jueces del lugar sufrirán en su caso la mitad de la pena corporal de que habla el artículo anterior, perdiendo el padre los derechos de familia ". (18)

(17) Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz - Revista de Derecho Penal Contemporáneo - Editada por el Seminario de Derecho Penal de la U.N.A.M. - No. I - Febrero, México, 1965 - Página 84.

(18) Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz -Ob. Cit. Página 84.

Artículo 655.- " Cualquiera que no siendo ascendiente de un niño menor de siete años. Lo expusiere o expusiere para su exposición, sufrirá hasta dos años de prisión" (19)

Artículo 656.- " En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, si el niño hubiese sido expuesto o abandonado en una soledad o sitio retirado del tránsito de las gentes, o en lugar expuesto a ser maltratado por las bestias o animales sufrirán los reos una prisión de doble tiempo que el que respectivamente queda señalado en ellos. Si del mismo abandono resultare herido o lesionado el niño, los que le hubieren abandonado o expuesto serán castigados además como reos voluntarios de aquella lesión o herida. Si del mismo abandono resultare la muerte del niño, los que le hubieren expuestos abandonado sufrirán de diez a quince años de trabajos forzados. si incurrieren en este caso los encargados de la lactancia, educación o cuidado del niño, sufrirán diez años de los mismos trabajos, y destierro perpetuo fuera del Estado. Si fueran: los padres del niño los autores de la exposición o abandono, sufrirán la pena de trabajos perpetuos sin lugar a conmutación ".(20)

Para hacer la comparación debida entre los preceptos penales de 1835 y 1931, es necesario antes ver lo que nos quieren decir algunos términos particulares de los artículos 653 y 654 del Código Penal Veracruzano.

(19) Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz -Ob. Cit. Página 85.

(20) Código Penal de 1935 del Estado de Veracruz -Ob. Cit. - Página 85

Términos del artículo 653 " voluntariamente ", - entendemos esta palabra como el primer elemento esencial del delito. Tenemos la conducta, y ésta es el comportamiento humano voluntario que comprende un hacer u omitir. Esta a su vez, debe considerarse desde una fase externa, toda vez que la conducta humana interna es irrelevante al Derecho Penal en virtud de que los derechos del hombre no pueden afectarse con actos internos y, así, la autoridad social no tendría el derecho de perseguir tales actos -- que no causen ningún perjuicio al hombre hasta en tanto - no exista la ejecución materializada en los mismos. De - - igual manera la conducta a de ser voluntaria por cuanto la persona humana se distingue de los demás seres que lo rodean por sus notas consubstanciales de inteligencia y - voluntad, por la primera se representan aquellos fines -- que pretenden alcanzar los medios necesarios para lograrlos; y para la segunda, dirige su actitud y comportamiento en sentido propio, sujeta a los medios que han determinado, para obtener el fin que en un principio se había señalado.

El Derecho Penal exige una inteligencia capaz de conocer y una voluntad capaz de querer; es decir, que está exenta de todo error o coacción y que de estarlo cese para el individuo toda reprochabilidad que el mismo Derecho Penal explica y justifica mediante la " imputabilidad " y las excluyentes de culpabilidad, aplicando tan sólo, -- según el caso las medidas de seguridad necesarias.

" Expongan ". lo entendemos de la siguiente manera: exponer (verbo transitivo) poner en peligro la vida; es un verbo irregular el cual se conjuga como poner; es - decir, colocar en un sitio, en relación a lo que está tra

tando, en este caso sería poner al niño en una situación donde peligrará su integridad personal.

" Abandonar ", dejar a una persona o cosa, desistiendo de un derecho (sinónimo de: dejar, ceder, renunciar). También del verbo abdicar, y sinónimo de descuidar o desamparar.

" Sufrirán ", esta expresión la entendemos como un padecer, soportar dolencia, padecimiento de prisión; - privación de la libertad, inferior a la reclusión y superior a la de arresto.

" Infamia "; la deshonra, vergüenza pública, quedar sin reputación.

" Expósito "; niño recién nacido y abandonado en un paraje público.

" Descendientes "; son aquellas personas que tienen su origen de otro, de la misma sangre, en éste caso, son los hijos, o sea, en línea descendente; que baja.

" Derecho de familia"; el derecho que tengan los ascendentes sobre el hijo y sus bienes materiales.

" Mala conducta"; son los actos externos de una o varias personas en contra de las normas establecidas por la sociedad; estas normas pueden ser, tanto jurídicas, morales, religiosas o de trato social.

" Necesidad "; es todo aquello que hace absolutamente falta; también tiene el carácter de todo aquello de

lo cual no se puede prescindir, falta de las cosas que — son necesarias para la vida; es sinónimo de pobreza.

" Indigencia "; falta de recursos, suma pobreza, miseria (sinónimo de pobreza).

" Lactancia "; criar con leche, nutrirse de leche.

" Educación "; es la acción de desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales, la educación es el complemento de la instrucción y es sinónimo del verbo enseñanza y éste consta de conocimiento de los usos de la sociedad.

" Cuidado "; se entiende que es la vigilancia, - solicitud, exactitud, y previene del traslativo que nos — quiere decir: atención, observancia.

Concordancias y diferencias entre los preceptos penales de 1835 y 1931. Los cuales nos hablan acerca del delito de abandono de personas que no pueden valerse por sí mismas para evitar un peligro cualquiera contra su salud o vida.

Sujetos pasivos: ambos preceptos penales nos — hablan del niño, como sujeto pasivo en el delito de abandono, esto lo apuntamos como concordancia. Como diferencia el que el precepto veracruzano, habla de un expósito y legítimo, por lo que se puede hablar de un niño recién nacido y de un niño menor de siete años (art. 655).

Mientras que el precepto de 1931, nos habla de que además del niño incapaz de cuidarse a sí mismo; hay otro sujeto pasivo y este es una " persona enferma ". La edad del niño incapaz no se precisa, por lo tanto la incapacidad del niño queda al prudente arbitrio del Juez; como así lo manifiesta René González de la Vega (21): " queda al prudente arbitrio del Juez, calificar si el niño era incapaz de cuidarse a sí mismo, atendiendo a su edad, escolaridad, medio ambiente. etc".

Sujetos activos, el precepto veracruzano tenía: a los padres legítimos y adoptivos, los encargados de la lactancia, educación y cuidado, y cualquier otra persona que no fuera ascendiente. Nuestros actuales sujetos activos son como lo manifiesta René González de la Vega (22): " Los que tienen obligación previa de cuidar al sujeto pasivo. Esta obligación puede derivar de la Ley (ascendiente y tutores) o en un acto voluntario, unilateral e contractual, tácito o expreso (Médicos o enfermeras, directores de hospicio, escuelas etc.)"

Penalidad: los dos preceptos penales concuerdan en que se pierde la patria potestad, por haber cometido el delito de abandono de un niño incapaz de cuidarse a sí mismo; el precepto penal vigente nos dice que el tutor también perderá la tutela por cometer el delito citado en -

(21) González de la Vega, René - Comentarios al Código Penal- Primera edición- Cárdenas editor y distribuidor - México 15. D.F., 1985 - Página 445.

(22) González de la Vega, René - Ob. Cit. Página 445.

la persona enferma. Como es lógico, cada precepto señala la penalidad para este delito; siempre y cuando no le ocurra ningún daño al pasivo.

Penalidad: los dos preceptos penales concuerdan en que se pierde la patria potestad, por haber cometido el delito de abandono de un niño incapaz de cuidarse a sí mismo; el precepto penal vigente nos dice que el tutor también perderá la tutela por cometer el delito citado en la persona enferma, como es lógico, cada precepto señala la penalidad para este delito; siempre y cuando no le ocurra ningún daño al pasivo.

El precepto de 1835 en sus artículos 653, 654, 655 disponía que: " siempre y cuando no resultara daño alguno al recién nacido o menor de siete años, a causa del abandono ". Si los sujetos activos eran los padres, estos " sufrirán de uno a tres años de prisión, quedaban infames y perdían además respecto al expósito y los descendientes de él los derechos de familia. Si los padres realizaban la exposición del niño en casa de habitantes de mala conducta, la prisión era doble es decir, de dos a seis años" para los padres que exponían a sus hijos por necesidad. O indigencia y los encargados de la lactancia, educación y cuidado de cualquier niño y lo abandonara, sin conocimiento de sus padres o previo aviso a los jueces del lugar, - sufrirán la mitad de la pena de que hablaba el artículo - 553, o sea, una prisión de medio año a uno y medio, perdiendo los padres el derecho de familia (patria potestad).

Para el que no siendo ascendiente del niño menor de siete años, y lo exponía o ayudaba sufría una pena

de prisión de dos años.

La penalidad para el precepto penal de 1931, es de un mes a cuatro años de prisión, siempre y cuando no resulte daño alguno y además se priva de la patria potestad o de la tutela cuando el deliciente sea el padre o tutor del ofendido.

B).- CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.

Este ordenamiento se conoce como Código del 71, o Código de Martínez de Castro; el 7 de diciembre de 1871 fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, el día primero de abril de 1872, el citado ordenamiento contaba con más de mil artículos en los que se palpaba la voluntad de los legisladores para hacer de este Código una solución a infinidad de conflictos. Regulando el delito que nos ocupa, en su título segundo, capítulo XII, denominado "Exposición y abandono de niños y enfermos.

Artículo 615.- " El que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 a 100 pesos ". (23)

Artículo 616.- " Si el delito del que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, u otro ascendiente legítimo o natural del niño, o una persona a quien éste haya sido confiado; se impondrán dieciocho meses de prisión y multa de 40 a 300 pesos.

Además si el reo fuere el padre, la madre u otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho a los bienes de éste y la patria potestad ". (24)

(23) Código Penal - Edición Oficial - Imprenta del Gobierno en Palacio - México. 1871 - Página 157.

(24) Ob. Cit. Página 157 - 158.

Artículo 618.- " La exposición o abandono de un niño en lugar solitario en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos; Cuando no resulte al niño daño alguno y el reo no sea ascendiente suyo legítimo o natural o la persona a quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 a 1 000 pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre u otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho a los bienes de éste y de la patria potestad ". (25)

Artículo 621.- " La exposición o abandono de una persona enferma por el que la tiene a su cargo y cuya vida corre peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 617 a 619, con las penas que ellos señalen ". (26)

Similitud y diferencia en los preceptos penales de 1871 y 1931, en cuanto al delito de abandono de personas.

Sujetos pasivos: para los dos ordenamientos antes citados son el niño o una persona enferma. La diferencia consta en que; el de 1871 precisa la edad de siete años para el niño; y el de 1931 no precisa la edad, sólo nos dice: "niño incapaz de cuidarse a sí mismo ".

Sujetos activos; para el de 1871 eran los padres,

(25) Ob. Cit. Página 158

(26) Ob. Cit. Página 158

ascendientes legítimos o naturales, custodios o una persona cualquiera. Para el ordenamiento de 1931 los sujetos -- activos son: todas aquellas personas que estén obligadas -- a cuidar al sujeto pasivo (niño incapaz de cuidarse a sí mismo o una persona enferma), esta obligación puede nacer por mandato de la Ley, de un acto voluntario, unilateral -- o contractual, tácito o expreso. La diferencia en cuanto -- a la mención de los activos a que hacen referencia los -- dos ordenamientos: estriba en que el de 1931 precisa de -- una forma más concisa y clara quienes son los sujetos acti -- vos con la siguiente estipulación: " Quienes tengan la -- obligación de cuidar al niño o personas enfermas".

La penalidad y privaciones son diferentes de acue -- do a la comisión del delito de abandono. El de 1871 priva -- ba a los activos; siendo éstos los ascendientes legítimos o naturales , de la patria potestad y de todo derecho a -- los bienes del pasivo; para el de 1931 las privaciones -- son para ejercer la patria potestad o la tutela, siempre y cuando éstos fueren un ascendiente o tutor del ofendido.

La penalidad en el precepto de 1871, éste nos -- hablaba de arrestos, multas y prisión, así pues que cuan -- do la exposición o abandono fuera en un lugar no solitario y donde no corriera peligro la vida del pasivo, se castiga -- ba con arresto mayor y multa de 20 a 100 pesos, el activo que no fuera ascendiente o encargado del pasivo. La pri -- sión era de dieciocho mese y multa de 40 a 300 pesos para el caso de los ascendientes y encargados del sujeto pa -- sivo.

Cuando la exposición se llevaba a cabo en lugar solitario y que no corriera peligro la vida del pasivo y -- sin sufrir daño alguno se castigaba con prisión de dos -

años y multa de 50 a 500 pesos cuando el reo no fuera ascendiente o encargado del pasivo. Siéndolo, la penalidad era de tres años y multa de 100 a 1000 pesos.

La exposición o abandono de una persona enferma por quien la tenía a su cargo, cuya vida corriera peligro por falta de auxilio se castigaba de acuerdo al artículo 617 a 619 de la siguiente forma. Artículo 617, se refería a que si sufría alguna lesión o muerte, se imputaba como delito de culpa y se observaban las reglas de acumulación e en su caso se aplicaba la pena que correspondiera al delito intencional. El artículo 618, hablaba de que si la exposición o abandono se llevaba a cabo en lugar solitario en que se corriera peligro para la vida; la prisión era de dos años y multa de 100 a 500 pesos, si no resultaba daño alguno, y cuando el reo no fuera ascendiente o encargado; siéndolo, la pena era de tres años de prisión y multa de 100 a 1000 pesos y además si era ascendiente el reo, se le privaba de la patria potestad y de todo derecho a los bienes del pasivo. El artículo 619 — decía que si a causa de la exposición o abandono resultaba una lesión o la muerte, se observaba lo prevenido en el artículo 617.

La penalidad en el Código de 1931 es de un mes a cuatro años de prisión, si no resulta daño alguno al pasivo. Como se puede ver, este Código ya no menciona pena diferente, por poner al pasivo en tal o cual situación. Para este precepto legal lo que importa es que no resulte daño alguno al pasivo a causa del abandono.

C).- CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES DE 1929.

El Presidente Portes Gil, en uso de las facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto del 9 de febrero de 1929, expidió el Código Penal - del mismo año, se trataba de un Código de 1233 artículos. Este Código regulaba el delito de abandono en el título - décimo séptimo, y en el capítulo X, bajo el rubro " De la exposición y del abandono de niños y enfermos".

Artículo 1011.- " El que exponga o abandone a un niño que no pase de diez años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, pagará una multa - de cinco a quince días de utilidad y se le aplicará una - sanción de uno a cuatro años de arresto".(27)

Artículo 1012.- " Si el delito del que habla el - artículo anterior lo cometieran los padres u otro ascen- - diente legítimo o natural del niño, o una persona a quien - éste hubiera sido confiado, se le impondrán de uno a dos - años de segregación y multa de quince a treinta días de - utilidad.

Además si el reo fuere el padre, la madre, tute- - u otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho a - los bienes de éste y a la patria potestad o a la tutela - en su caso ".(28)

(27) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales Talleres Gráficos de la Nación - México, - 1929 -Página 221.

(28) Op. Cit. Página 222.

Artículo 1014.- " La exposición o abandono de un niño en un lugar solitario o en que corra peligro su vida, se sancionará con dos a cuatro años de segregación y multa de treinta a cuarenta días de utilidad, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo o natural, tutor o persona a quien estaba confiado. Siéndolo, la segregación será de tres a seis años y multa de 40 a 60 días de utilidad.

Además, cuando el reo sea ascendiente o tutor del ofendido quedará privado de todo derecho a los bienes de éste y de la patria potestad o de la tutela en su caso ". (29)

Artículo 1019.- " La exposición o abandono de persona enferma por el que la tiene a su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se sancionará en los casos de los artículos 1013 a 1015, como en ellos se previene ". (30)

Artículo 1013.- " Cuando a consecuencia de la exposición o abandono del niño, sufre éste alguna lesión o la muerte, se imputará este resultado al reo como imprudencia punible y se observarán las reglas de acumulación; ". (31)

Artículo 1015.- " Si de la exposición o abandono de niños, en el caso del artículo anterior (1014) -

(29) Ob. Cit. Página 222.

(30) Ob. Cit. Página 222.

(31) Ob. Cit. Página 222.

resultare al niño una lesión o la muerte, se aplicará la sanción que corresponde al delito intencional".(32)

Por lo que se refiere al delito de exposición y abandono de niños enfermos, este Código de 1929, resultó ser una mera transcripción del Código Penal de 1871, pues los cambios que se realizaron, en realidad fueron pocos.

Estos cambios fueron por ejemplo:

El Código de 1871, reguló la "Exposición y abandono de niños y enfermos"; el de 1929 "De la exposición y de abandono de niños y enfermos".

La edad de siete años para el niño en el de 1871; y pasase a ser de diez años para el de 1929, el cual agregó la pérdida de la tutela en su caso de ser el tutor el que ofendía al pasivo.

El cambio de la palabra "pena", la cual usaba el Código de '71, por la palabra "sanción", que fue la utilizada por el de 1929; el cambio de la palabra "prisión" por la de "segregación"; otra variante fue que, el Código de 1871 utilizaba una jerarquía en la aplicación de las multas que iban desde la primera a la cuarta clase, en cambio, el Código de 1929 utilizaba días de utilidad, para señalar el pago de las multas; igualmente se repitieron las reglas de acumulación o la sanción correspondiente al delito intencional; así como los mismos sujetos pasivos, los sujetos activos, penas y multas; éstas últimas, como es lógico suponer, subieron de cuantía en el Código de 1929.

Como ya se dijo anteriormente, el precepto penal de 1929 reprodujo, en lo esencial, las disposiciones relativas del Código de 1871, a excepción de los cambios ya apuntados; por lo tanto, la comparación entre los preceptos penales de 1929 y 1931, ya no es necesario, puesto — que ya se hizo tal comparación entre el de 1871 y el de 1931.

La única diferencia entre los ordenamientos de 1929 y 1931, es que el primero señala la edad de diez años para el niño y el segundo solo se refiere al niño, como incapaz de cuidarse a sí mismo; refiriéndose con — esto a la edad biológica y no a la cronológica.

La penalidad en el ordenamiento del 1929, varía de acuerdo a que si la exposición o abandono del niño se llevó a cabo por tal o cual sujeto activo y dependiendo de que si fue en lugar solitario o no.

**D).- LEGISLACIONES ACTUALES DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS**

Los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana; el cuadro de estas legislaciones permitió en un principio distinguir tres grupos: el de los Códigos que muestran entronque próximo con relación al Código de 1871; los que muestran entronque con el Código de 1929, y; le mismo en relación al Código Penal de 1931, esto aún cuando las influencias no fueron exclusivas.

Hay en día las influencias del Código de 1931 se han extendido a través de toda la República; por tal motivo, no se encuentra en esta comparación dificultad excesiva para distinguir la concordancia y diferencia entre ellos, así pues, nos referimos a cada Código de los Estados Unidos Mexicanos, con su respectivo artículo. Anotaremos los artículos que concuerden con el 335, con la palabra (concuerdan), y con las siguientes la diferencia (agrega o sustituye).

DISTRITO FEDERAL.

Artículo 335.- " Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándole además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

AGUASCALIENTES.

Artículo 287.- **Concuerdá.**

BAJA CALIFORNIA NORTE.

Artículo 287.- " **Agrega: . . . o inválida a causa de su edad o estado, teniendo la obligación de cuidarles, se aplicará de un mes a dos años de prisión y multa de 500 a 2000 pesos, si no resulta dafío alguno. Si el delincente fuere ascendiente o tutor del ofendido, se le sancionará además con la privación de la patria potestad o de la tutela".**

CAMPECHE.

Artículo 300.- **Concuerdá.**

COAHUILA.

Artículo 311.- **Concuerdá.**

COLIMA.

Artículo 301.- **Concuerdá.**

CHIAPAS.

Artículo 224.- " **agrega: ... a un incapacitado**

o un desvalido". Prisión de --
dos años y multa de 50 a 200
pesos. En caso de que resulte
daño, que constituye un delito
de conformidad con este Código,
se aplicará las reglas de acu-
mulación.

CHIHUAHUA.

Artículo 310 .- Concuerda.

DURANGO.

Artículo 297 .- Concuerda.

GUANAJUATO.

Artículo 274.- Agrega: " Si resultare daño, -
se aplicarán las reglas de --
-acumulación".

QUERRERO.

Artículo 304.- Concuerda.

HIDALGO.

Artículo 327.- Sustituye: " Si no resultare -
daño alguno, privándolo además
de la patria potestad o de la
tutela, si el delincuente fuera
ascendiente o tutor del ofendi

do"; por Independientemente a otro daño que resultare causado. Si el delincuente o tutor fuera ascendiente del ofendido, se le duplicará la pena señalada; y se le privará de la patria potestad o de la tutela. Prisión de un mes a dos años".

JALISCO.

Artículo 301.- Agrega: " Así como el derecho a la herencia del mismo".

ESTADO DE MEXICO.

Artículo 192.- "... o incapaz de cuidarse a sí mismo, la pena será de un mes a dos años de prisión y multa hasta de 4000 pesos ".
Agrega así mismo:
" y del derecho de heredar respecto a la persona -- abandonada ".

MICHOACAN.

Artículo 296.- Sujeto pasivo: " El que sea - incapaz de cuidarse a sí mismo a causa de su edad o estado".

MORELOS.

Artículo 272.- Concuerda.

NAYARIT.

Artículo 291.- Sustituye la pena por: "prisión de uno a cuatro años".

NUEVO LEON.

Artículo 325.- Concuerda.

OAXACA.

Artículo 320.- Agrega "... o a otra persona cualquiera".

PUEBLA.

Artículo 321.- Concuerda.

QUERETARO.

Artículo 305.- Concuerda.

QUINTANA ROO.

Artículo 181.- Sustituye: " Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de 50 a 5000 pesos. Al que abandone a la persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla. "

SAN LUIS POTOSI.

Artículo 354.- Concuerda.

SINALOA.

Artículo 300.- Concuerda.

SONORA.

Artículo 268.- Que habla de " las personas " y no del niño.-prisión de un mes a cinco años

TABASCO.

Artículo 326.- Agrega: " así como del derecho a la herencia del mismo ".

TAMAULIPAS.

Artículo 278.- Concuerda.

TLAXCALA.

Artículo 302.- Agrega: " . . . así como del derecho a la herencia del mismo ".

VERACRUZ.

Artículo 250.- Sustituye sujeto pasivo por: " ... a una persona incapaz de cuidarse a sí misma y a quien

por cualquier causa tenga el deber de cuidar ". Penas: de un mes a cinco años de prisión y multa de 50 a 1000 pesos, si no resultare daño. Si resultare, se observarán las reglas de acumulación.

YUCATAN.

Artículo 316.- Concuerda.

ZACATECAS.

Artículo 347.- Agrega: "... así como el derecho a la herencia del mismo".

Interesante ha sido sin duda el estudio realizado en los anteriores Códigos Penales, en relación al delito del artículo 335 del Código Penal del Distrito Federal. - Vemos con profundo entusiasmo cómo se ha venido tipificando el delito en cuestión, en las diferentes épocas y legislaciones de nuestro pueblo mexicana.

Como ya se vió en el Código Penal Veracruzano de 1835, también denominado primer Código Penal de México - Independiente; en él claramente se ve que el sujeto pasivo es únicamente el niño, y el sujeto activo son los padres, encargados de la lactancia y encargados del cuidado del niño. Apuntándosele a tales sujetos una pena de reclusión o prisión; y por si fuera poco, con un afán del medido de protección al niño, el legislador impuso al sujeto activo, la infamia, en donde este activo queda sin -

honra a los ojos de la sociedad y por si fuera poco, aún se les privó de los derechos de familia; quitándoles a los hermanos del pasivo los derechos de familia. Todo -- este se aplicaba al activo en caso de no sufrir daño -- alguno el sujeto pasivo. En el caso de ocurrirle algún -- daño al niño, ya sea una lesión o la muerte, a causa del abandono; se les aplicaba a los activos de este delito -- la reclusión perpetua y trabajos forzados.

En el Código Penal de 1871, vemos por vez primera que se refería al niño como a un menor de siete años, dándonos la edad cronológica del menor.

También se incluye en este delito por primera vez el abandono de una persona enferma, continuando su aparición en Códigos posteriores.

El Código Penal de 1929, es también digno de alabanza por mencionar la edad de diez años para el niño, ahora, en cuanto a la penalidad se refiere, ésta es diferente; las privaciones son las mismas para el sujeto -- activo agregando también como responsable de este delito al tuter.

Las legislaciones actuales de las entidades federativas; algunas concuerdan con lo estipulado por el -- artículo 335 del Código Penal del Distrito Federal. Otras sustituyen o agregan; que el sujeto pasivo del delito de abandono, además de ser un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o una persona enferma, también puede ser pasivo de este delito una persona ya sea por su edad o estado o -- también por su invalidez.

El abandono a que se refiere la Ley, no es la separación material. Y tan es así que si alguien materialmente se separa de un niño o de un enfermo, aún cuando tenga la obligación de cuidarlos, pero que se deja encargado de su guarda y cuidado a otra persona, no se comete delito en virtud de lo siguiente:

No hay delito sin lesión jurídica, lo que supone el artículo 335 es el desamparo (afecto), en que se coloca al sujeto pasivo del delito, originado por el incumplimiento de los deberes de custodia o de cuidado (- causa), que tiene el sujeto activo.

El objeto de la tutela penal, respecto a la — incriminación de las citadas figuras de abandono, es el interés del Estado en lo concerniente a la seguridad de la persona física en cuanto particularmente conviene protegerla, mediante la imposición de obligaciones de custodia o de asistencia hacia la persona incapaz, de manera que el objeto genérico de la tutela penal en cualquier delito contra las personas, es el citado interés estatal respecto a la seguridad de la persona en su vida, libertad individual o integridad física.

Si consideramos las normas vigentes, encontramos que está obligado a cuidar a un niño no solamente el ascendiente o tutor, sino todo aquel que mediante un contrato, incluso de orden laboral, debe proveerle su atención. Así pues, la existencia del abandono hace preciso que el sujeto activo esté obligado jurídicamente a guardar o cuidar al menor o al incapaz por razón de enfermedad.

La obligación de guarda o cuidado cuya fundamentación bilateral de voluntad, es anterior y por ello preexistente al propio abandono, de manera que en el orden lógico (conditio sine qua non para la integración del delito).

Parece que el legislador no consideró las hipótesis dentro de su descripción y pueda comprenderse. En efecto, es obvio que el hermano no tiene " obligación " de cuidar al niño sin embargo, resultaría mostruoso que un mayor de dieciocho años a sabiendas que su hermano necesita atención, se ausentara conociendo que los padres también están ausentes. Imaginemos el caso del inimputable que a virtud del trastorno mental permanente requiere de la atención continua; excepto los ascendientes, tutores y los que hayan sido contratados para su cuidado, nadie más tiene obligación, jurídicamente hablando de cuidar a dicha persona. Habrá lesión al bien jurídico, pero no la concesión del delito.

El tipo capta dos situaciones: la primera se refiere al niño incapaz de cuidarse a sí mismo, y la segunda, a una persona enferma. Por supuesto que ambas hipótesis requieren que se de, el abandono y que haya una obligación de cuidado, pero hay que hacer notar que cuando se habla en la Ley, de un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, se comprende en el caso en que el peligro no exista, sino que se crea en virtud del abandono; en cambio, en el caso de la persona enferma, la posibilidad de daño a la vida e integridad corporal está ya presente. Por supuesto que si el niño está enfermo, habrá una situación de peligro creado y se estará en presencia de un concurso aparente de normas, el que se resolverá a favor de la hipótesis --

Segunda, toda vez que el niño, no obstante su minoría de edad, también pueda ser persona enferma.

Agravaciones por el parentesco y por el resultado contingente. De acuerdo con la descripción, el artículo 335 del Código Penal, hay una agravación de la pena si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido, pues en ese caso además de un mes a cuatro años de prisión, se privará al responsable de la patria potestad o de la tutela. Semejante agravación de la pena abedece a razones -- obvias o a situaciones de orden puramente personal, pero si resultare daño, hay que ir a lo prevenido en el artículo 339 del citado ordenamiento conforme el cual " si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstos como premeditados para los efectos de aplicar las sanciones, a que estos delitos correspondan. Se trata, pues, de una norma que puede ser calificada como característica de "reclamo" puesto que está predicando para sí un elemento de otra disposición.

Ahora bien, cuando resultare la lesión o la muerte del sujeto de abandono a que se refiere el artículo 335, -- semejante hecho estará fuera del tipo del abandono e irá al 302 si es el caso del homicidio, o al 288, si se trata de lesiones. El artículo 339 preceptúa que se consideran calificados los resultados en cuestión y debe entenderse que la expresión " se suprimirán " Iivrig Et de Eure que equivale a una verdadera ficción. Probablemente se estimó que el abandono dentro de la hipótesis del Artículo 335, entraña la conciencia del posible resultado y la aceptación del mismo, o bien, la voluntad en que se produzca o no la muerte o una lesión a la salud, en el caso del niño incapaz o una agravación de la misma, cuando se trate de

" Persona enferma " la técnica es mala y diremos el porqué de esta afirmación. Si la Ley quiso equiparar a la premeditación los resultados que comprende el artículo - 339, diríamos que " estaba en su derecho " pero la técnica dice otra cosa de quien deja sin amparo al niño o al enfermo, pero lo hace con la esperanza de que, el resultado no se produzca; ello es en un caso de culpa de representación, en la que consciente el sujeto activo de que algo puede suceder, confía no obstante en que no acaezca. Se podrá preguntar ¿ por qué el legislador estimó como calificadas por premeditación las lesiones o el homicidio resultante ? Si vemos la fórmula del artículo 335, dentro del supuesto de la culpa con premeditación, no habrá la calificativa; y por supuesto, tampoco la habrá en el párrafo de dicha disposición, del artículo 315.

Ubicación técnica: El delito que hemos dado en llamar abandono de personas, en sentido propio tiene como núcleo " el abandono teniendo obligación de cuidar". - Lo anteriormente, no es la expresión letrística del tipo, ni tampoco lo que de acuerdo con la doctrina tradicional es el núcleo de la acción, el núcleo es algo más que el verbo que describe la acción inculpada, el núcleo es la acción con sus modalidades, independientemente de la calidad de los sujetos, así captado el problema encontramos que el abandono significa la puesta en peligro.

No abandona quien sin tener obligación de cuidar, se aleja; letrísticamente está abandonado, pero dentro del tipo dicha conducta no encaja.

Ahora bien, si nos atenemos exclusivamente al dato de orden literal, la conducta es necesariamente —

activa, y tal se afirmaría de acuerdo a la técnica tradicional; pero entendiendo el núcleo del tipo como " la acción y sus modalidades ", dentro de los cuales fatalmente tiene que comprenderse el predicado de " obligación de cuidarlos", resulta tal comportamiento fatalmente omisivo. Esta afirmación va contra todos los precedentes, pero no por ella deja de ser exacta.

La conducta en el delito de abandono de personas puede encontrar expresión positiva y negativa, esto es, a través tanto de una acción como de una comisión.

Este delito puede asumir dos formas: una de ellas consiste en trasladar al sujeto pasivo a un sitio diverso al de su habitual permanencia, en tanto la otra pasiva, el alejamiento del activo del ambiente de protección dejando en éste al abandonado, creandose en ambas situaciones el desamparo material de la víctima que origina un peligro para su vida o su integridad corporal.

Para que no haya sobresaltos prematuros precisamos que la omisión es mucho más que un dejar de hacer puramente objetivo, y si el tipo de abandono, y éste se entiende como el desamparo y no la simple separación, el abandono de personas, consecuentemente, es fatalmente omisivo.

La posición que sostenemos es la siguiente: el abandono a que se refiere el artículo 335 del Código Penal, hay que entenderlo no como la separación de orden material sino como el desamparo del niño o del enfermo; cuando la Ley se refiere a " niño " hay que entender que es el infante que aún no puede por sí mismo recurrir a otra persona

para obtener lo que es indispensable. Si entendemos como " niño " al menor de edad, legalmente considerado, nos - encontraríamos, ante situaciones tan absurdas que serían la del individuo de diecisiete años y trescientos sesenta y cuatro días que " no puede subvenir a sus necesidades". La idea de " enfermo" también hay que entenderla como la de quien en virtud de la alteración de la salud, no puede por sí mismo subsistir.

C A P I T U L O I I I

**" LEGISLACIONES EXTRANJERAS COMPARADAS CON
EL ARTICULO 335 DE NUESTRO CODIGO PENAL "**

A).- ARGENTINA

B).- CUBA

C).- ESPAÑA

D).- ITALIA

A).- CODIGO PENAL DE ARGENTINA

En este punto hablaremos acerca del abandono de personas del Código Penal de Argentina, este delito se encuentra tipificado en el artículo 106 del ordenamiento mencionado, y que a la letra reza: " será reprimido con prisión de seis meses a dos años, al que abandonare a un menor de diez años u otra persona incapaz por causas de enfermedad, a quien debe mantener o cuidar.

La pena será de reclusión o prisión de dos a seis años si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud del menor o incapaz.

La reclusión o prisión será de tres a diez años si ocurriere la muerte". (33)

Como podemos apreciar, la similitud que tiene el precepto penal extranjero con nuestra legislación; es que los sujetos pasivos son los mismos y la diferencia; es que en nuestra legislación penal no se precisa la edad del menor incapaz de cuidarse a sí mismo, y en cambio en el ordenamiento de Argentina, sí precisa la edad y ésta es de diez años para el menor. Para efectos de nuestro menor incapaz de valerse por sí mismo, es necesario ver lo que René González de la Vega (34) nos dice sobre este --

(33) Código Penal de Argentina de 1921 - Edición Económica Editor Víctor P. de Zavala - Buenos Aires, 1967 - Página 335.

(34) González de la Vega, René - Comentarios al Código Penal - Primera edición - Editorial Cárdenas - México 15, D.F. - Página 445.

aspecto " por niño se entiende la persona humana, desde su nacimiento hasta la pubertad queda al prudente arbitrio -- del Juez, calificar si el niño era incapaz de cuidarse a sí mismo, atendiendo a su edad, escolaridad, medio ambiente, etc... ".

La incapacidad del menor en nuestra legislación y atendiendo lo dicho por el autor antes mencionado, esta incapacidad queda al prudente arbitrio del Juez; no sucediendo lo mismo en la legislación argentina ya que tratándose de menores de diez años, la Ley no exige la comprobación de la incapacidad para valerse por sí mismo, basta - la edad para que la Ley presuma de la incapacidad.

De la persona enferma: ambas legislaciones penales exigen la comprobación de la incapacidad, que la enfermedad ocasiona al pasivo, ya sea ésta " física o mental aguda o crónica.

Los sujetos activos del delito de abandono de - personas en las legislaciones examinadas, pueden ser -- aquellas que tengan la obligación de mantener o cuidar al sujeto pasivo. Esta obligación puede surgir de un deber - impuesto por la Ley, de cuidar y alimentar; a los hijos - menores de edad, los hijos mayores de edad a los ascendientes, los cónyuges entre sí, el adoptante respecto al adoptado y éste respecto de quién. Este deber de cuidar al incapaz, es también para el tutor, curador o guardador, - etc., a este respecto se refiere René González de la Vega (35) " La obligación puede derivar de la Ley (ascen-- dientes y tutores) o de un acto voluntario unilateral, -

(35) González de la Vega, René - Comentarios al Código - Penal - Ob. Cit. Página 445.

contractual, tácito o expreso (médicos y enfermeras, - directores de hospicios y escuelas), a quien mantiene - la " posición de garante " el que tenga la obligación de cuidar al niño o al enfermo".

Sebastián Soler (36) nos dice: "Las fuentes de terminantes de la preexistente obligación de mantener o - cuidar son tres: la Ley, el contrato y una acción anterior." Como acción, entendemos que es; ejemplo: el cirujano que comensó una operación y deja al enfermo sin que ocurra na de más que la situación de peligro derivada de alejarse o dejar interrumpida la operación".

La penalidad en ambos preceptos es diferente: - nuestra legislación dice lo siguiente: " La prisión será de un mes a cuatro años. Si no resultare daño alguno, adg más privándole de la patria potestad o de la tutela si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido ".

Nuestro artículo 339 nos dice: " si del abandono a que se refiere los artículos anteriores resultare - alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como prang ditas para efectos de aplicar las sanciones a que estos delitos correspondan". (37)

(36) Soler, Sebastián - Paracho Penal Argentino - Tomo III Parte especial- Tipografía Editora Argentina- Buenos Aires, 1970 - Página 175.

(37) Código Penal para el Distrito Federal - Trigésima edición- Editorial Porrúa, México, 1978 - Página 106.

Artículo 315.- " Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con elevocia o a traición.

Párrafo primero: " hay premeditación: siempre - que el reo cause una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer". (38)

Artículo 298.- " Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará a un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las - circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes". (39)

Artículo 320.- " Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión". (40)

El Código Penal de Argentina, en su artículo 106 nos dice: " será reprimido con prisión de dos a seis años al que abandone a un menor de diez años u otra persona -- incapaz por causas de enfermedad, a quien debe mantener o cuidar". Este primer párrafo del artículo antes citado, - lo entendemos de la siguiente manera: que si a los ofendidos no les resulta daño alguno a causa del abandono, el - sujeto activo se hace acreedor a prisión de dos a seis - años.

(38) Ob. Cit. Página 102

(39) Ob. Cit. Página 98

(40) Ob. Cit. Página 103.

El segundo párrafo nos dice: " Si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud del menor o incapaz", al sujeto activo se le aplicará la pena de reclusión o prisión de dos a seis años ". El grave daño aquí se menciona, lo equiparamos a las lesiones de las cuales habla nuestro artículo 339, finalmente, en el tercero y último párrafo del precepto argentino, se habla de la " reclusión o prisión siendo éstas de tres a diez años si ocurriere la muerte".

Finalmente, para terminar el estudio y comparación de las legislaciones Penales de México y Argentina, diremos que en cuanto a la penalidad se refiere, en cada uno de ellos, ésta es más severa para el Código Penal de México uniéndosele a esta pena, la privación de la patria potestad y la tutela a los ascendientes y tutores del ofendido.

B).- CODIGO PENAL DE CUBA

Enseguida hablaremos del delito de abandono de -- personas el cual se encuentra estipulado en el artículo - 450 del Código Penal de Cuba, que a la letra reza en su - apartado C:

Artículo 450.- C) " El abandono de un menor de - doce años, de un incapacitado o de una persona desvalida, a causa de su enfermedad, de su edad o de su estado, por - el que teniendo medios suficientes para ello esté obliga- do a mantenerla o sostenerla, será sancionado con priva- ción de libertad de seis meses y un día a dos años".(41)

Como se puede apreciar en esta comparación, nues- tro artículo 335 del Código Penal para el Distrito Feder- ral tiene como sujeto pasivos del delito de abandono al - " niño incapaz de cuidarse a sí mismo " y una " persona - enferma". Mientras que el precepto penal extranjero no - sólo contempla a nuestros pasivos; sino que hace extensi- va esta protección hacia la persona desvalida, a causa - de su edad e estado.

Los sujetos pasivos de ambos preceptos aquí exami- nados solamente concuerdan en que los dos tienen a un ni- ño y a una persona enferma como sujeto pasivos del delito de abandono. La edad de nuestro niño incapaz de cuidarse a sí mismo queda a la decisión del Juez, de determinar --

(41) Código de Defensa Social Cubano - Estudio de Legis- lación Comparada - Por Luis Jiménez de Azúa - Volúmen. Primero - Editorial Andrés Bello- Caracas, 31 de ju- lio de 1946.- Página 950.

si este era o no capaz de cuidarse a sí mismo: cabe aclarar que nuestra Ley Penal no nos habla sobre la decisión del Juez antes mencionado, pero se entiende que sí es, y sobre esto habla René González de la Vega (42) diciendo: " queda al prudente arbitrio del Juez, calificar si el niño era capaz de cuidarse a sí mismo, atendiendo a su edad, escolarida , medio ambiente, etc... ".

La legislación cubana, cuando se trata de un menor de doce años, no exige la comprobación de la incapacidad, sólo requiere que sea menor de doce años para presumir su incapacidad.

Nuestra persona enferma, al igual que la del precepto cubano y sus demás pasivos, como lo son los desvalidos a causa de su edad, o estado; estos pasivos requieren la comprobación de dicha incapacidad.

Por enfermedad entendemos: es una dolencia que impide valerse por sí misma a una persona, siendo esta enfermedad de carácter ya sea física, psíquica, aguda, crónica, curable e incurable.

La persona desvalida del precepto cubano; es toda persona afligida, desesperada y menesterosa de la ayuda de quien tiene la obligación de mantenerla, alimentarla y sostenerla.

(42) González de la Vega, René - Comentarios al Código Penal - Ob. Cit. Página 445.

La persona desvalida a causa de su edad; creemos que es el anciano decrepito, que por su misma edad - avanzada no está en posibilidades de atenderse por sí mismo.

La persona desvalida a causa de su estado; son todas aquellas personas que sin padecer una enfermedad propiamente están incapacitadas para valerse por sí mismas; debido a su estado, siendo éste ya sea de ebriedad, de parto; cuando el hijo que va a nacer no es viable; de invalidez, esto es que hay miembros amputados, que una vez bien de las anteriores heridas y dolencias están impedidos para valerse por sí mismos; los privados de la vista ya sea por nacimiento o por accidente; y así sucesivamente se podrían seguir nombrando un sin fin de incapacitados por el estado en que se encuentran.

Los sujetos activos son los mismos en ambas legislaciones; sujetos que fueron apuntados en la comparación entre las legislaciones de México y Argentina, correspondiendo al inciso A) de este capítulo.

Los sujetos activos de nuestro artículo 335 son aquellos que cometen el delito de abandono y que estén obligados a cuidar al pasivo; y por la emisión del citado delito los sujetos activos se les priva de la patria potestad o de la tutela si los delincuentes fueren un ascendiente o tutor del ofendido.

Los sujetos activos en el Código Penal de Cuba, son: los que tengan medios suficientes y estén obligados a mantener, alimentar o sostener al sujeto pasivo.

La penalidad para nuestro artículo 335 es de un mes a cuatro años de prisión, si no resulta daño alguno - al pasivo y se priva de la patria potestad o de la tutela a los ascendientes y tutores por la comisión del delito - de abandono.

Si ocurre algún daño a nuestro pasivo se observará lo previsto en los artículos 339, 315, 222, 320 del Código Penal para el Distrito Federal.

El párrafo D) del artículo 450 del Código Penal de Cuba nos dice que: " cuando por consecuencia del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del mismo, o se le hubiere causado lesión o enfermedad también grave la sanción será de dos o seis años de privación de la libertad, si el hecho no constituyere un delito de mayor entidad ". (42)

Finalmente diremos que la comparación entre estas legislaciones penales, en sus respectivos artículos; alabamos que Cuba señale la edad del menor y que señale como pasivos además del niño y la persona enferma a los incapaces a causa de su edad o estado. Los sujetos activos son los mismos para una y otra legislación; la diferencia es que en la nuestra se habla de los activos en cuanto estos tengan la obligación de cuidar al pasivo, y Cuba habla de los activos, siempre y cuando estos tengan medios suficientes y estén obligados a mantener, alimentar y sostener al pasivo.

(42) Código de Defensa Social Cubano - Estudio de Legislación Comparada - Ob. Cit. Página 950.

La penalidad es totalmente diferente como ya se vió anteriormente. Siendo la de México más severa al tratarse de este delito.

C).- CODIGO PENAL DE ESPAÑA.

En seguida se transcribe el artículo 488 del Código Penal de España; el cual nos habla del delito de abandono de personas y que a la letra dice:

Artículo 488.- " El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10,000 a 50,000 pesetas.

Si el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador de hecho, las penas serán prisión menor y multa sobredicha.

La mujer que para ocultar su deshonor abandona al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor.

La misma pena se impondrá a los abuelos maternos que para ocultar la deshonor de la madre realizaren el abandono.

En todos los casos de este artículo y sin perjuicio, de castigar el hecho como corresponda si constituyere otro delito más grave, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño. - Será castigado el culpable con las penas anteriores en su grado máximo, y si sobreviniere la muerte, se impondrá las penas inmediatas superiores". (44)

En la comparación de estas legislaciones penales

(44) Cuello Calón, Eugenio - Derecho Penal - Parte especial - Tomo III - Volumen II - Decimocuarta edición Editorial Bosch - Barcelona, 1975-Página 768 a 774 .

de México y de España. Vemos enseguida que nuestra legislación nos habla de dos pasivos del delito de abandono - siendo éstos " un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o una persona enferma ".

Como ya se ha venido marcando en el curso del presente capítulo, nuestra Ley no señala la edad del niño -- incapaz.

La Ley Española en el artículo 488 nos habla de - un solo sujeto pasivo, siendo éste un niño menor de siete años.

Los sujetos activos de ambas legislaciones; creemos son los mismos, pero a pesar de ello veremos lo que nos dice René González de la Vega (45), refiriéndose en la siguiente forma, en cuanto a la obligación de los sujetos - activos: " Per mandato de Ley, de un acto voluntario, unilateral, tácito o exprese; y quien mantiene la posición de garante".

Para la legislación española el sujeto activo puede ser tanto al padre, la madre, el tutor o cualquier otra persona encargada de la guarda del menor.

La penalidad, en nuestra legislación es: " prisión de un mes a cuatro años si no resultare daño alguno, además se priva al sujeto activo de la patria potestad o de la - tutela siempre y cuando el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

(45) González de la Vega, René - Comentarios al Código Penal - Ob. Cit. Página 445.

En caso de resultar algún daño al ofendido se observará lo dispuesto por los artículos 339, 315, 298 y 320 de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.

La penalidad en el precepto español es: " prisión mayor y multa de 10,000 a 50,000 pesetas, cuando el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador de hecho.

Las penas anteriores se aplican en su grado máximo, cuando se hubiere puesto en peligro la vida del niño.

Y se aplican las penas inmediatas superiores, cuando por las circunstancias del abandono sobreviniere la muerte del niño.

D).- CODIGO PENAL ITALIANO

Para hacer la comparación entre nuestra legislación penal y la italiana, se procede enseguida a transcribir el artículo 591 de esta Ley Penal extranjera.

Artículo 591.- " Abandono di persone minori o incapaci, Chiunque abbandona una persona minore degli anni quattro dici ovvero una persona incapace, per malattia mentale o di corpo, per vecchiaia, o per altra causa, di provvedere a se stessa, o della quale abbia la custodia o debba avere cura o punito con la reclusione de sei mesi a cinque anni.

All'estesa pena soggiace chi abbandona all'estero - un cittadino italiano minore anni dicotto, a lui affidato nel territorio dello Stato per ragioni di lavoro.

La pena o della reclusione de uno a sei anni se del fatto deriva una lesione personale, ad é de tre a otto anni se ne deriva la morte.

Le pene sono aumentate se il fatto é commesso del genitore, del figlio, del tutore se il fatto o del coniuge, ovvero dall'adettante o dall'adottato". (46)

Artículo 591.- " Abandono de personas menores o incapaces.

Quien abandone a una persona menor de catorce años, o una persona incapacitada, por enfermedad mental o corpo-

(46) A Cura Di - F. Carnelutti a Crespi Padova - Codice Penale Italiano - Cedam - Casa Editorece Dott. A. Milani, 1973- PAG. 111.

ral, por vejez o por otra causa, y a la cual tiene que --
custodiar o cuidar y pueda tener curación es penado con la
reclusión de seis meses a cinco años.

Con la misma pena se somete a quien abandone en --
el exterior a un Ciudadano Italiano menor de dieciocho --
años, dado en custodia en el territorio del Estado, por ra
zones de trabajo.

La pena aumentará si el hecho es cometido por el-
padre, hijo, tutor o cónyuge, o por el adoptante o el adop
tado.

Los sujetos pasivos y activos así como las penas
para el delito de abandono de nuestro artículo 335 del C6-
digo Penal del Distrito Federal; la comparación que se --
hizo con las Legislaciones de Argentina, Cuba y España ve-
mos inecesario el apuntar de nuevo quienes son sujetos pa-
sivos, activos y las penas del ya citado artículo; ahora --
sólo nos limitaremos a hablar de los pasivos y activos y la
penalidad para la legislación italiana en el delito de aban-
dono de personas en su artículo 591.

Nos dice Giuseppe Maggiore (47): " El sujeto pa-
sivo, no puede ser si no un menor que no haya cumplido --
catorce años, un enfermo, la persona incapaz, por otras --
causas, de cuidarse así mismas (cualquiera que sea su edad)
y el menor confiado al agente, en territorio extranjero por
razones de trabajo.

(47) Maggiore, Giuseppe - Derecho Penal - Parte Especial-
Volumen IV - Delitos en particular - Editorial Amis
Bogotá, 1955- Página 179.

La incapacidad debe ser probada y apreciada con relación a la enfermedad, a la vejez o a otra causa.

Otra causa, debe entenderse cualquier motivo distinto a la enfermedad o a la vejez, como por ejemplo, la embriaguez, el desmayo y, en ciertas contingencias, también el sueño. Además, el caso del alpinista que durante una ascensión peligrosa, es abandonado por un guía". Así es como termina de hablar del sujeto pasivo nuestro ilustre autor ya referido.

De los sujetos activos, también nos habla Giuseppe Maggiore (48) diciendo: " agente puede ser cualquiera con tal de que tenga con el sujeto pasivo las relaciones - indicadas por la Ley (de custodia, de cuidado, de sumisión por motivo de trabajo)".

La penalidad es de reclusión de seis meses a cinco años a esta misma pena es sometido el que abandona en el exterior a un Ciudadano Italiano, confiado a él en el territorio del Estado, por razones de trabajo.

Sen agravantes las circunstancias siguientes:

Que del hecho se derive la muerte o una lesión personal en la primera hipótesis, la reclusión es de tres a ocho años; y de uno a seis en la segunda.

Que el hecho sea cometido por el padre, hijo, tutor o cónyuge, o por el adoptante o el adoptado, en esta hipótesis se aumentan las penas.

(48) Maggiore, Giuseppe - Derecho Penal - Parte Especial
Vol. IV - Delitos en Particular - Ob. Cit. Página -
378.

A).- EXISTA UN ABANDONO

El interés estatal, en la incriminación de esta figura; radica en la protección y seguridad de la persona físicamente considerara.

El delito que estudiamos en sus facetas normativas, cuando se produzca o no, un peligro para la integridad personal, se ha violado en Derecho el bien o interés-jurídicamente protegido.

Para que exista el delito de abandono de nuestro artículo 335, del Código Penal para el Distrito Federal, - es necesario la conducta humana y a ellas nos referiremos, con la definición que nos da Castellanos Tena (49) diciendo: " conducta es el actuar humano, voluntario, positivo - o negativo, conscientemente encaminado a la obtención de un fin premeditado y por consecuencia intencional, cuando se produce el resultado apetecido, es elemento subjetivo de - la pérdida del bien atacado; integridad o vida del sujeto pasivo. Por oposición, el mismo actuar humano que se caracteriza por la " imprevisión de lo previsible", simplemente por la imprevisión, impericia, falta de precaución o de cuidado que causan igual daño que un delito intencional está sometido, únicamente igual daño que un delito intencional - está, sometido, únicamente a las normas de los artículos 8, fracción II y parte primera del artículo 60, que exigen se aplique en lo conducente. La que contiene el artículo 61, - este actuar humano negativo, está directamente conectado - con el artículo 339, con - - - - -

(49) Castellanos Tena, Fernando - Lineamientos Elementales de Derecho Penal - Parte General - Duodécima edición Editorial Porrúa - México, 1978, página 149.

C A P I T U L O I V

" ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DEL ART. 335 "

A).- EXISTA UN ABANDONO.

B).- NIÑO INCAPAZ DE CUIDARSE A SI MISMO O PERSONA ENFERMA.

C).- EXISTA UNA OBLIGACION DE CUIDARLOS.

D).- SUJETO ACTIVO.

E).- SUJETO PASIVO.

el agregado del artículo 335, " si no resultare daño alguno ".

Enseguida anotamos algunas de las muchas definiciones que nos dan autores de alto prestigio, sobre la materia de Derecho Penal, y especialmente sobre el delito de abandono de personas a que se refiere el artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal.

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas - (50), nos dice: El abandono consiste en colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación, aunque sólo sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos y que ha menester, con riesgo para su integridad personal ", También, nos dicen que: " La forma más patente de abandono consiste en dejar a la persona sola, sin vigilancia ni fácil posibilidad de que sea socorrida".

Nos dice, Mariano Jiménez Huerta (51): " El abandono se consuma en el preciso instante en que se deja sólo - el sujeto pasivo, privándole, de la custodia y cuidados de que ha menester y que el sujeto activo tiene la obligación jurídica de prestar, en un lugar o en unas circunstancias peligrosas para la vida o integridad ".

(50) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl - Código Penal Anotado - Edición Novena - Editorial - Porrúa, 1981 - Página 65.

(51) Jiménez Huerta, Mariano - Derecho Penal Mexicano - Tomo II- Quinta edición - Editorial Porrúa -1981 - Página 241.

Giuseppe Maggiore (52): " Abandonar quiere decir - dejar, definitivamente o temporalmente, con tal que sea un tiempo apreciable, de modo que se exponga la incolumidad - personal". Agrega: " Se puede abandonar, tanto con actos - positivos (acciones), como con actos negativos (omisiones), faltando a las obligaciones de custodia, cuidado, -- etc. ".

Francisco González de la Vega (53) nos dice: " El abandono consiste en el desamparo consecutivo a la omisión de los deberes de asistencia, de custodia, de alimentación de curación o de sostenimiento del niño enfermo. El acto - de abandono debe consistir en un simple incumplimiento de los citados deberes"; este autor menciona y se apoya en - Garraud, el cual dice: " que si el lugar, el tiempo, las - circunstancias de abandono de un adulto, revelen con certidumbre, la intención de los culpables de hacer parecer a - la víctima o perjudicarla, habrá según el caso, homicidio, tentativa de homicidio o lesiones voluntarias, de suerte - que esas incriminaciones generales parecen suficientes para proteger a los adultos contra, un abandono criminal".

Así concluimos con esta última definición de abandono que nos da la Enciclopedia Jurídica Omba; " El abandono consiste en dejar a la persona en situación de desamparo material, con peligro para su seguridad física, sea -

(52) Maggiore, Guisepe - Derecho Penal - Parte Especial Volumen IV - Editorial Temis - Bogotá, 1955 página 241.

(53) González de la Vega, Francisco - Derecho Penal Mexicano - Edición decimoquinta - Editorial Porrúa, 1979- Página 144.

llevándola a un lugar o dejándola donde se encontraba".
(54).

Quisimos escribir las definiciones anteriores para que conjuntamente con nosotros, el lector de este trabajo saque su muy respetable concepto, ya que nosotros estamos de acuerdo con la definición dada por cada autor antes mencionado, pero nos inclinamos más por la última definición que nos da la Enciclopedia Jurídica por ser una definición concisa y objetiva.

Basándonos en la última definición de las antes citadas, diremos que el abandono puede asumir dos formas. O bien llevar la persona fuera del ambiente de protección en que se encontraba dejándolo sin otra, en cuyo caso se procede trasladando al que luego es abandonado, o bien, alejándose el sujeto activo del ambiente de protección y dejando en el mismo lugar al abandonado.

La conducta de este abandono puede encontrar expresión positiva o negativa; esto es, a través de una acción como de una omisión, destácase de lo anterior que lo esencial en el abandono de niños o enfermos, es la existencia de una situación peligrosa para la vida o la salud del abandonado por el incumplimiento de los deberes jurídicos de obrar impuestos al agente. La conducta es independientemente de la actividad previa de alejamiento o traslado del pasivo, se exteriorizan mediante una omisión del deber jurídico impuesto por la Ley y que origina un peligro para la vida o integridad corporal del sujeto pasivo.

(54) Enciclopedia Jurídica Omcha - Tomo I - Editorial --
Bibliográfica - Argentina , 1962- Página 11.

vo ya sea éste el niño incapaz de cuidarse a sí mismo o la persona enferma.

Se niega que el delito en examen sea un delito material, pues el delito es perfecto con la pura conducta omisiva del agente cuando, aunque sea en forma momentánea se crea el peligro que caracteriza el abandono. Simplificase con lo anterior que el delito es perfecto y se ha consumado cuando el niño o el enfermo se han visto privados de la custodia y cuidado a cargo del agente abligado, en circunstancias tales que impliquen peligro para la vida e integridad personal en tales sujetos incapaces.

**B).- NIÑO INCAPAZ DE CUIDARSE A SI MISMO O
PERSONA ENFERMA.**

Enseguida nos referimos al niño incapaz o persona enferma a que se refiere el artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal, y para hablar de estos sujetos, nos apoyamos en lo que nos dicen sobre este aspecto los siguientes autores:

Nos dice, René González de la Vega (55) que: " Por niño se entiende la persona humana, desde su nacimiento hasta la subertad. Queda al prudente arbitrio del Juez, calificar si el niño era capaz de cuidarse a sí mismo, -- atendiendo a su edad, escolaridad, medio ambiente, etc. - Persona enferma: esto es, que padece enfermedad que le -- impide valerse por sí misma".

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas (56), nos dicen: " Un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, la ley no establece la edad máxima del pasivo. Sólo se refiere a su incapacidad, elemento normativo que el juez debe apreciar de acuerdo a las pruebas recibidas en autos, - especialmente la pericial médico legal, pues si hay situaciones en que por sí mismos son totalmente peligrosas para un niño y no serlo para otro. Una persona enferma, la enfermedad puede ser corporal o mental, aguda o crónica pero es esencial que cause la incapacidad del pasivo y que corra algún peligro para su vida o integridad personal.

(55) González de la Vega, René - Comentarios al Código Penal. Ob. Cit. Página 445.

(56) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl - Código Penal Anotado - Edición novena - Editorial - Porrúa, 1981 - Página 652 - 653.

Mariano Jiménez Huerta (57) nos dice: " Por niño - incapaz de cuidarse a sí mismo, ha de entenderse tanto -- aquel que por su inocencia se encuentra en la imposibilidad de percatarse de la situación de abandono en que se -- le ha colocado, como el que aún percibiendo la situación está imposibilitado por su inexperiencia de poner en jue-- go los medios precisos para hacer frente al peligro que - para su integridad o su vida se ha creado por el abandono; y por "persona enferma" es aquella que sufre temporalmente una dolencia mental o física siempre que una u otra la -- imposibilite de percatarse del peligro inherente al aban-- dono e, aún percibiéndolo, superar dicho peligro por sus - propios medios no puede. Presigue este autor diciendo al - respecto: " No es, en verdad afortunada la frase un niño - incapaz de cuidarse a sí mismo o una persona enferma contg nida en el artículo 335, pues conforme a la Teología del - tipo también la persona enferma debe de encontrarse en la incapacidad de valerse por sí. Y para ello menciona a - - Manzini, que nos dice: " Existe cuando el abandonado se - encuentra en la imposibilidad absoluta (por condiciones - físicas o relativas (por el modo, por el lugar, o por el tiempo en que fué abandonado), de procurarse a los peli-- gros inherentes al abandono, procurarse los alimentos, cu-- rarse, invocar ayuda, moverse, orientarse, etc. ".

(57) Jiménez Huerta, Mariano - Derecho Penal Mexicano - -
Tome II, Edición Quinta - Editorial Porrúa - México,
1981 - Página 240 - 241.

Francisco González de la Vega (58) nos dice: -
" por niño se entiende la persona humana desde su nacimiento hasta la iniciación de la edad púber. El Juez atenta las circunstancias personales del menor, tales como su pequeña edad calendárica, su edad de escolaridad, su precario desarrollo físico y mental, sus condiciones patológicas, etc. Deberá fijar en cada caso el concepto de incapacidad del niño para el propio cuidado ".

(58) González de la Vega. Francisco - Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. página 143.

C).- EXISTA UNA OBLIGACION DE CUIDARLOS

En seguida trataremos respecto a las personas - que tienen la obligación de cuidar al niño incapaz o persona enferma del artículo 335, del Código Penal Vigente - para el Distrito Federal. Para esto nos apoyamos en los siguientes autores que nos hablan al respecto.

Antonio de P. Moreno (59), nos dice: " La obligación que consigna el precepto puede ser moral, familiar contractual o legal ". Es de naturaleza legal, la que se impuso al respecto por motivos: afectivos; de caridad o - misericordia, gratitud, amistad íntima u otros análogos.

Es de naturaleza familiar, la que se crea por - vínculos de parentesco consanguíneo, colateral o a fin.

Es de naturaleza contractual, la originada por - convenios, contratos u otras estipulaciones.

Es de naturaleza legal, que también es contractual la que se deduce del ejercicio de la patria potestad y de la tutela, que puede ser la última; testamentaria o dativa".

René González de la Vega (60): " La obligación previa de cuidar al sujeto pasivo. Esta obligación puede derivar de la Ley (ascendientes y tutores), o de un acto

(59) De P. Moreno, Antonio - Derecho Penal Mexicano - Parte Especial - De los delitos en particular - - Tomo II.- Editorial Porrúa - México, 1958-Página - 130.

(60) González de la Vega, René - Comentarios al Código Penal- Ob. Cit. Página 445.

voluntario unilateral o contractual, tácito o expreso -- (médicos o enfermeras, directores de hospicios, escuelas etc.)".

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas (51) " La obligación de cuidado, comprendiendo la de -manutención, puede derivar de la Ley, como en el caso de los padres (artículo 303,413, c. c.) y tutores (artículo 537, fracción I c. c.) de convenio o contrato, expreso o tácito, como en el caso de enfermeras, educadoras, etc., y puede tener el carácter de transitoria y accidental, como en el caso del agente policiaco que momentáneamente tiene a su cuidado a un menor extraviado ".

Mariano Jiménez Huerta (62) " Dicha obligación personal puede brotar de un precepto de Ley los padres o ascendientes a quien les corresponda la patria potestad y el tutor que ejerce la tutela tiene la obligación jurídica de cuidar al niño incapaz o a la persona enferma (artículos 413 y 449 del Código Civil) y de una especial aceptación, como por ejemplo, acaeca con los deberes que surgen para los ayos, niñeras y enfermeras en virtud de cualquier otra convención jurídica. El que por breve tiempo -- acepte custodiar al niño o al enfermo mientras la madre o el tutor el ayo o la enfermera se ausentan transitoriamente. Este autor menciona a Carrancá, el cual dice: " Este autor ya advertía de no ser necesario para que el extraño sea responsable del delito de abandono, haber asumido la

(51) Carrancá y Trujillo , Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl Código Penal Anotado - Ob. Cit. Página 653.

(62) Jiménez Huerta, Mariano - Derecho Penal Mexicano - - Tomo II - Ob. Cit. Página 240.

custodia del niño o de la persona incapaz en virtud de una retribución o de un contrato permanente. También la asunción precaria y gratuita del cuidado de un inválido impone el deber jurídico de asistirle; su incumplimiento implica la violación de este deber".

Francisco González de la Vega(63), nos dice: " Esta obligación de asistencia o cuidado al incapacitado por su edad o dolencia pueden provenir: a).- De un mandato legal, como la que contiene para los ascendientes respecto de sus menores descendientes, los tutores respecto a sus pupilos, los hermanos subsidiarios respecto de sus hermanos menores etc., b).- De un acto voluntario unilateral o contractual, tácito o expreso, como el médico que se obliga a atender a un enfermo, el director de una escuela, hospicio, hospital o manicomio, al recibir como interno a un incapacitado por su edad o enfermedad, etc. "

(63) González de la Vega, Francisco - Derecho Penal Mexicano - Edición decimoquinta - Editorial Porrúa- México, 1979 - Página 143.

D).- SUJETO ACTIVO

La Ley exige una calidad especial de cuidado en cuanto al sujeto activo se refiere. Sólo puede emitir el deber jurídico de cuidar al niño incapaz de proveerse a sí mismo por razón de edad, o al incapaz por motivo de enfermedad, aún cuando la Ley no hace expresas referencias a determinada calidad en los sujetos activos, éstos únicamente pueden serlo quienes tienen el especial y jurídico deber de cuidarlos.

Conforme a lo expuesto anteriormente se procede a señalar quienes son los posibles sujetos activos de este delito.

Los ascendientes que ejerzan la patria potestad.

Los descendientes respecto a sus ascendientes.

Los hermanos de mayoría de edad, respecto a sus hermanos menores de edad.

El adoptante al adoptado y de éste respecto del adoptante.

Un cónyuge respecto al otro.

También tenemos como posible sujeto activo del delito de abandono de todas aquellas personas que se obligan a cuidar de un niño incapaz de cuidarse así mismo o de una persona enferma, por medio de un acto voluntario, unilaterial, contractual, tácito o expreso, ya sea éste de carácter oneroso o gratuito.

De estos sujetos sólo mencionaremos algunos como lo son:

El enfermero, educadoras, niñeras, ayos, el guardián, el guía de montaña, el médico que se obliga a atender a un enfermo; el director de una escuela, hospicio, hospital o manicomio, al recibir como interno a un incapacitado por su edad o enfermedad.

E).- SUJETO PASIVO.

Los sujetos pasivos del delito de abandono de personas, de nuestro artículo 335, del Código Penal, sólo y únicamente puede ser un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o una persona enferma.

En nuestro inciso B), del presente capítulo se explicó y dije, sobre la incapacidad y lo que se requiere para que sean sujetos pasivos. Dicho inciso es relacionado completamente con el presente; mientras en uno explicamos todo lo referente al niño incapaz de cuidarse a sí mismo y lo de la persona enferma; en este inciso se precisa -- quienes son sujetos pasivos para nuestro artículo 335. -- Erróneamente no se han comprendido como posibles sujetos pasivos: el anciano e inválidos, los cuales por su edad e estado merecen se les proteja igual que al niño o la persona enferma, pero no es en este capítulo donde nos corresponde hablar de estas personas, lo haremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO V

" NECESIDAD DE REFORMAR LAS CAUSAS DE PUNI-
BILIDAD DEL ARTICULO 335 DEL CODIGO PENAL."

- A).- CONSIDERACIONES PARA REFORMARLO.
- B).- BASES Y NECESIDAD PARA REFORMARLO.
- C).- BIENES JURIDICOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA INTRODUCIRLOS EN LAS CAUSAS DE PUNIBILIDAD EN DICHO ARTICULO.
- D).- TOMAR EN CUENTA EL DERECHO A NO HEREDAR EN LAS PRIVACIONES A QUE HACE MENCION - EL ARTICULO 335.

A).- CONSIDERACIONES PARA REFORMARLO.

Consideramos necesario reformar las causas de -- punibilidad del artículo 335, del Código Penal; y con esto no queremos se entienda que lo hacemos por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, -- sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las Instituciones que imparten justicia, el conocimiento de los antecedentes, así como la observación del -- proceso que ha seguido el delito de abandono de personas.

También diremos que es importante tener una idea, así sea somera de la evolución del citado delito, a lo largo del tiempo a fin de poseer una visión clara de tales -- cuestiones y aprovechar las experiencias pasadas para la -- solución de los problemas del presente desarrollo de la -- sociedad mexicana.

Comenzaremos por decir: Que si no hubiera personas que delinquieran y no estuvieran al acecho, la sociedad no tendría necesidad de pensar en como defenderse de -- ellas.

El problema se presenta porque la sociedad humana está dividida entre individuos que ceden a la tentación de delinquir e individuos que, aún cuando quisieran habitar un mundo no violento, deben hacer algo para responder a la agresión ajena si es que quieren sobrevivir; y claro que la sociedad quiere sobrevivir y para ello protegen -- tanto su vida e integridad física y bienes materiales por medio de las legislaciones penales.

Ahora en cuanto al abandono de personas se trata

y tema que nos ocupa en este trabajo. No dudamos que cuando empezó a regir nuestra Legislación Penal de 1931, así como en algunos años más adelante, haya tenido el éxito deseado por nuestros Legisladores de esa época, el establecer en el artículo 335, que habrá delito de abandono de personas, solo cuando se abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o una persona enferma, por quien tiene la obligación de cuidarlos. Nosotros consideramos que también ocupa la tutela penal del artículo 335, aquellas personas incapacitadas debido a su edad o estado, ya que los valores humanos se han venido deteriorando y la moral de nuestra actual población mexicana se ha venido perdiendo debido a la actual sobrepoblación tanto en el medio rural como en el urbano, un ejemplo claro lo tenemos en nuestra actual Ciudad de México, donde es difícil imponer a alguien la tarea de concientizar y humanizar a la gran masa de individuos que viven en esta Ciudad de México. Es bien sabido que los delitos de todo tipo aumentan en las grandes aglomeraciones urbanas a veces en conexión con las nuevas condiciones que en ellas imperan. Se ha comprobado que la tasa de delincuencia aumenta en proporción directa con el grado de densidad de la población. Todos aquellos que contribuyen a la densidad están contribuyendo para que se dé la conducta delictiva. El sujeto de la conducta delictiva, dadas las circunstancias y la forma de vida que se lleva en la aglomeración urbana, es víctima de las condiciones sociales que lo orillaron a delinquir; este sujeto que delinque es, por ello, algo así como un enfermo al que enfermaron las condiciones mal sanas que lo rodeaban desde su niñez.

La vida humana pertenece al individuo solo para ser conservada, mejorada física y espiritualmente, y pues-

ta al servicio de un ideal; de amor, trabajo y sacrificio por el bien común. El fin de la tutela penal rebaza, los intereses particulares de cada hombre. La vida humana es tá protegida por el Estado, no sólo en interés del indici duo, sino también en interés colectivo.

Por lo que se refiere al citado delito de abandono, se clasifica dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, no resiste al análisis crítico, pues se sanciona legalmente aún en los casos en que, como consecuencia del mismo, no se registre ninguna alteración de la salud ni sobrevenga el daño de muerte.

B).- BASES Y NECESIDAD PARA REFORMARLO

Desde nuestro punto de vista personal. No compartimos y mucho menos estamos de acuerdo con nuestro artículo 335 del Código Penal del Distrito Federal. Por lo cual se propone una reforma al artículo mencionado y para ello mencionaremos las bases para hacerlo, y nos apoyamos en lo que establecen al respecto algunos Códigos vigentes de los Estados de la República Mexicana, en sus respectivos artículos de abandono de personas; y así también nos apoyamos en Códigos Penales extranjeros en sus respectivos artículos, los cuales hablan del delito de abandono de personas.

BAJA CALIFORNIA NORTE, en su artículo 287 agrega: " ... o inválido a causa de su edad o estado ".

CHIAPAS, en su artículo 224 agrega: " ... o a un incapacitado o a un desvalido.

MICHUACAN, en su artículo 296: "... el que sea -- incapaz de cuidarse a sí mismo a causa de su edad o estado"

OAXACA, en su artículo 320, agrega: "... o a otra persona cualquiera".

SONORA, en su artículo 268 se habla: "... de -- persona y no de niño".

VERACRUZ, en su artículo 250, agrega: "... o a -- una persona incapaz de cuidarse a sí misma y a quien por -- cualquier causa tenga el deber de cuidar".

CODIGO PENAL DE GUAN, artículo 450.-C) " El aban-

done de un menor de doce años, de un incapacitado o de --
una persona desvalida, a causa de su enfermedad, su edad,
su estado, por el que teniendo medios suficientes para --
ello esté obligado a mantenerla, alimentarla o sostenerla".

CODIGO PENAL ITALIANO, artículo 591.- " ... Cual-
quier abandono de una persona menor de los catorce años,-
o bien, de una persona incapacitada, por enfermedad mental
o corporal por vejez o por otra causa a sí misma".

NECESIDAD PARA REFORMARLO

Como ya se dijo anteriormente, Hay gran necesidad de reformar el artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo tanto, decimos al respecto lo siguientes:

Recuérdese que ya en los Códigos enspanoles como en el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas mencionaban la expersición e abandono de un menor; el Código Penal de Veracruz de 1835 también contemplaba el delito de exposición o abandono de niños; y es apenas en los Códigos Penales de 1871 y 1929 cuando se contemplan por vez primera como pasivos del delito de abandono, a un niño y a una persona enferma; pasando estos mismos sujetos pasivos a integrar el artículo 335 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas- (64) nos dicen: " Ni la senectud ni la embriaguez constituyen enfermedades, no siéndoles por tanto aplicables la tutela penal consagrada en el precepto comentado, lo que constituye notorie desacierto".

Francisco González de la Vega (65): " Al referirse el texto legal a personas enfermas en su cuerpo e mente, -

(64) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl - Código Penal Anotado- Edición novena- Editorial Porrúa- México, 1981 - Página 653.

(65) González de la Vega, Francisco - Derecho Penal Mexicano - Decimoquinta edición- Editorial Porrúa - México 1979 - Página 144.

no ha comprendido a los que, sin padecer dolencias patológicas, están también incapacitados para atender a sí mismos; por ejemplos: los ancianos decrepitos que sin trastornos patológicos, están impedidos por su natural senectud - para reaguardarse, las parturientas, cuyo estado no puede calificarse de enfermedad por deberse al fenómeno fisiológico natural de la gestación, salvo complicaciones; y los inválidos por graves amputaciones de miembros ya sanos de sus anteriores dolencias o heridas". También este mismo autor nos dice que: " El abandono debe consistir en un simple incumplimiento de la obligación de cuidar. Dice que Garraud afirma que, si el lugar, el tiempo, las circunstancias del abandono de un adulto, revelan con certidumbre la intención de los culpables de hacer parecer a la víctima o de perjudicarla, habrá según el caso, homicidio, tentativa de homicidio o lesiones voluntarias, de suerte que esas incriminaciones generales parecen suficientes para proteger a los adultos contra un abandono criminal".

En la tentativa de homicidio, para integrar este delito, se precisa la ineludible demostración del propósito de matar, cuya prueba, salvo casos de confesión, es en general, difícil de obtener. Así pues, nosotros preferimos y decimos que estamos en desacuerdo con nuestro artículo - 335 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y con Garraud, antes mencionado por Francisco González de la Vega, porque estarían mejor protegidos los adultos que sin padecer ninguna enfermedad y que por su edad o estado, merecen formar parte de los sujetos pasivos del delito de abandono a que hace referencia el multicitado artículo. Ya que la tentativa de homicidio de referencia por Garraud, mencionado este autor antes por Francisco González de la Vega, es, como ya se dijo anteriormente un tanto difícil -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de probar en determinadas circunstancias, así pues para la mayor y mejor protección de los adultos que sin padecer enfermedad alguna o por su edad o estado en que se encuentran merecen, como ya se dijo anteriormente, formar parte de los pasivos del citado artículo y delito; porque aún cuando no les sucediera nada a las personas mayores de edad debido al abandono, se podría castigar al sujeto activo -- por el delito, imponiéndosele la pena que para este delito establece el artículo 335.

Consideremos que la represión es una consecuencia orgánica y necesaria de la vida social y jurídica, lo es -- en consecuencia la sanción pública, ya sea civil o penal.

Cada pueblo tiene y ha tenido las Leyes Penales -- que en determinado momento considera moralmente como necesarias para conservar el orden jurídico existente y para restablecerlo cuando es quebrantado. Por otra parte, no se trata de realizar una obra de tipo abstracto, sino una Ley de carácter Nacional o sea, una norma protectora de los intereses sociales de los mexicanos y de acuerdo con nuestro momento histórico o realidad del ambiente social actual -- que priva en el pueblo Mexicano.

--- Aceptamos que la división de clases y castas por diferencias económicas y raciales, ocasiona en México -- graves dificultades en la aplicación de las Leyes Penales particularmente por la existencia de grupos indígenas no asimilados. Estas desigualdades no se pueden remediar con Leyes especiales, por ello no sería sino multiplicar las -- leyes genéricas que permitan efectivamente la individualización de la pena ya que ésta es el alma de la doctrina -- penal contemporánea.

El mal no reparado es un verdadero triunfo para el que le ha causado. Por tanto, como se dijo anteriormente queremos sea aceptada nuestra propuesta para reformar las causas de punibilidad del artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal.

C).- BIENES JURIDICOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA INTRODUCIRLOS EN LAS CAUSAS DE PUNIBILIDAD EN DICHO ARTICULO.

Estos bienes jurídicos que nosotros proponemos, son: El anciano o inválido que son personas a las cuales los consideramos con iguales derechos, que a los sujetos pasivos que contempla el artículo 335, ya que no creemos sean mayores los derechos para ser protegidos del abandono, los del niño y el enfermo.

Al referirse el texto legal al niño incapaz o a persona enferma, miremos que injustificadamente no comprende a otros incapacitados como lo son el anciano decrepito sin trastornos salútferos, y a los inválidos por graves amputaciones ya sanos de sus anteriores delencias e heridas.

Estos sujetos son tan incapaces de valerse por sí mismos para evitar un peligro cualquiera en contra de su vida o integridad personal, debido a su edad o estado en que se encuentra que sin tener una enfermedad propiamente orgánica o psíquica, necesitan los cuidados de los sujetos obligados para con el niño o la persona enferma en el citado artículo.

El anciano por su avanzada edad, ha perdido su

fuerza física así como total o parcialmente los sentidos de la vista, olfato, gusto, tacto y auditivo; a estas pérdidas le agregamos la falta de coordinación de ideas, así pues, lo antes mencionado en el anciano no constituyen -- enfermedades propiamente en él, pero el hecho de carecer de fuerza física o de sus sentidos y la falta de coordinación de ideas, sí le reportan un grave peligro para su vida e integridad corporal. Mucho más se agrava el peligro contra la vida y la integridad corporal si no hay -- alguien obligado a cuidar de ellos. Habrá obligación de cuidarlos cuando estas personas ancianas ingresan a un asilo; por lo tanto esta obligación recae en el personal de esa institución de beneficencia. Sabemos perfectamente que no todo el grueso de la población mexicana de ancianos -- se encuentra en algún asilo.

Recordemos que los ancianos constituían un valioso aporte por su cúmulo de experiencias que poseían y por ello mismo eran escogidos para la administración de justicia, en los pueblos antiguos. Hoy en nuestra actual época es frecuente que el anciano ya no tenga puestos de mando en la sociedad, salvo algunas excepciones, habiendo dejado éstos a las personas que se encuentran en la plenitud de la vida. Esto no lo miramos mal, al contrario, ya que el anciano se ha merecido ese descanso, el cual debe gozar al lado de sus parientes y familiares más cercanos, así como también con las amistades que él elija para él.

Pero ahora nos preguntamos, a esos jóvenes a quienes los ancianos les dejaron los puestos de administración de justicia, ¿han sido justos e injustos? y nos respondemos que no han sido justos siendo que una de las injusticias: ha sido el no protegerlos contra un posible abandono,

medio por el cual se puede menoscavar su integridad física o en su caso, su vida. El anciano actual ha sido relegado y marginado como si se tratara de un traste viejo sin utilidad, ya que en algunas ocasiones cuando este anciano se encuentra en el seno de su familia se le considera a éste como una carga económica. Y en ocasiones también no se le respeta como ascendiente que es, y mucho menos se le respetan sus ideas ocasionando con ello choques de ideas entre las de el anciano y los jóvenes descendientes de éste; de lo antes dicho, puede resultar un grave peligro para el anciano; el cual merece vivir su vejez de la mejor forma posible y no está por demás protegerlo y considerarlo como incapaz en el artículo 335, que aunque no le ocurra nada y mucho menos debido a un abandono merece ser contemplado como sujeto pasivo en el artículo 335.

El inválido es otro de nuestros sujetos jurídicos - que tampoco se encuentra protegido por el artículo 335. - Este sujeto también es una persona incapaz de valerse por sí mismo para evitar un peligro cualquiera contra su vida o integridad corporal. La persona que ha sufrido ya graves amputaciones y éstas constan en que le hayan sido cortadas o separadas de su cuerpo uno o más miembros o parte de ellos. Consideramos que esta persona que se encuentra con estos problemas es un incapacitado para valerse por sí mismo, y vemos que es necesario que quienes tienen la obligación de cuidar al niño o la persona enferma, también tengan la obligación de cuidar al inválido que sufre graves amputaciones en su cuerpo.

También para nosotros existen, otras personas que son incapaces, no porque tengan alguna enfermedad, o por su edad; sino porque en el estado en que se encuentran, no

son capaces y para ello mencionaremos a los siguientes sujetos:

El ebrio consuetudinario, la persona que sufre — decaídas frecuentemente, la mujer que tiene problemas para que su hijo nazca por vía normal; y así sucesivamente podríamos seguir nombrando infinidad de estos sujetos incapaces.

Pero para ser precisos, los sujetos jurídicos que nos interesan son los ancianos o inválidos, a estos sujetos ni la Ley Penal ni Civil los protege y nos damos cuenta de ello con lo siguientes:

El artículo 335 del Código Penal, como ya se vio, no se le protege contra un posible abandono ya que claramente menciona como posible sujetos a este delito al niño incapaz o la persona enferma.

El Código Civil para el Distrito Federal, tampoco protege a nuestros sujetos propuestos como se verá en los siguientes artículos:

Artículo 450.- " Tienen incapacidad natural o legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia — por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enérgicas.

vantes. (66)

Visto así el artículo precedente vemos con claridad que nuestros sujetos pasivos propuestos no están contemplados como incapacitados para obtener de esta forma la tutela legal o natural. Por lo tanto, el anciano y el inválido sólo tendrán derecho a los alimentos y los obligados a dar éstos son: los ascendientes, descendientes, los parientes colaterales hasta el cuarto grado y tutores.

Artículo 308.- " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. ... " (67)

Visto los Códigos tanto Civil como Penal para el Distrito Federal, que no protejan a nuestros sujetos propuestos, por lo tanto diremos que buena suerte les espera en la vida de nuestros sujetos de referencia porque si vemos lo que dice el Código Civil respecto a la tutela legal o natural, nuestros sujetos no pueden tener la tutela porque resulta que no reúnen los requisitos del artículo 450, y con gran pesar vemos que el artículo 308 solo dice que en casos de enfermedad se les asistirá y alimentará. A es-

(66) Código Civil para el Distrito Federal - Cuadragésima cuarta edición - Editorial Porrúa - México, 1978-
Página 127.

(67) Código Civil para el Distrito Federal - Ob. Cit. -
Página 102.

to decimos que si los deudores alimentistas les dijieran a nuestro anciano o inválido; aquí encuentras comida, ropa y aquella será tu habitación. Tómala y has uso de ellas - cuando quieras. En caso de estar enfermos estos sujetos - el obligado alimentista se los dará por su propia mano y hará lo conducente para la recuperación del acreedor alimentista, pero, ¿ qué pasará cuando el acreedor no esté - enfermo, pero sí incapacitado para valerse por sí mismo a causa de su edad o de su invalidez a causa de sus graves amputaciones? el deudor alimentista les dará los alimentos y estará cumpliendo con su obligación, más no está obligado a atenderlos, ya que éstos no padecen ninguna enfermedad que les incapacite. Así pues, en este caso solo se puede obligar a dar los alimentos y nada más, a este deudor - alimentista poco le importará que no puedan tomarlos por - su propia mano.

El Código Penal en su artículo 335, como ya se vio no incluye al anciano o inválido entre los sujetos pasivos del delito. Acaso están exentos de sufrir estos sujetos pasivos del delito un abandono, o es que no se puede cometer el delito aludido en la persona de los pasivos, estos sujetos están tan expuestos como el niño incapaz o la persona enferma, porque como anteriormente se vio, son personas - incapaces por no poder valerse por sí mismas y además no - lo son legalmente porque no sufren enfermedad de ningún - tipo. La edad en el anciano y la invalidez por graves amputaciones a una persona, no les permitan a estos sujetos - valerse por sí mismos.

Nosotros pensamos que el artículo 335, hace una - cordial invitación para que por medio del abandono se realice un delito ya sea éste de lesiones o de homicidio en -

la persona del anciano o inválido. Resultando para estas personas del anciano e inválido. Resultando para estas personas los mismos daños que le pudieran suceder al niño o al enfermo, debido al abandono.

El abandono es un medio ideal para cualquier persona que se quiera deshacer de nuestros sujetos pasivos propuestos. Cuando no hay una Ley anterior al delito de que se trate y que prohíba determinada conducta del hombre no habrá delito en ningún momento.

D).- TOMAR EN CUENTA EL DERECHO A NO HEREDAR EN LAS PRIVACIONES A QUE HACE MENCIÓN EL ARTICULO 335.

El artículo 335, por la comisión del delito de abandono de un niño o de una persona enferma; priva de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente a tutor del ofendido.

Nosotros consideramos también se debe privar de la sucesión legítima cuando el ofensor sea sucesor legítimo del ofendido en el delito del citado artículo.

Ya que de sucesiones se trata, antes diremos que el Código Civil para el Distrito Federal nos dice lo siguiente:

Artículo 1281.- " Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".(68)

(68) Código Civil para el Distrito Federal- Op. Cit. Págs
no 249.

Artículo 1282.- " La herencia se define por la voluntad del testador o por disposición de la Ley, la primera se llama testamentaria, y la segunda legítima".(69)

Visto así lo que respecta a la sucesión y el pleno derecho que la Ley le confiere a una persona para que disponga de sus bienes.

Este derecho a heredar se pierde según el artículo 1316, que reza de la siguiente forma: " por razón de delito con incapaces de adquirir por testamento o por intestado.

Fracción I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intestado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuges o hermanos de ella.

Fracción V.- " El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos , de su cónyuge, de sus ascendientes, o de sus hermanos... " (70)

Según este artículo en sus fracciones I y V, no puedan heredar los activos del artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal, siempre que estos actores — del artículo sean sucesores testamentarios o legítimos del sujeto pasivo del delito de abandono; pero esta disposición de la Ley Civil se contradice con otras disposiciones que —marca esta misma Ley Civil según los artículos siguientes:

(69) Código Civil para el Distrito Federal - Ob. Cit. Página 249.

(70) Código Civil para el Distrito Federal - Ob. Cit. Página 124.

Artículo 1318.- " Cuando la parte agraviada de cualquiera de los nodos que expresa el artículo 1316 perdona al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables ". (71)

Artículo 1319.- " La capacidad para suceder por testamento sólo se recobra si después de conceder el agravo el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exija para testar".(72)

Artículo 1320.- " En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme el artículo 1315 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre. Por este delito no puede, en ningún caso, tener los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la Ley acuerde a los padres sobre los bienes de sus hijos".(73)

Por lo antes expuesto, pienso que cuando sea un pariente consanguíneo, afín o civil; el sujeto activo del delito de abandono, del artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal; merece que por tal conducta antijurídica observada por alguno de los parientes mencionados, se les prive de la sucesión legítima, por expresa disposición

(71) Código Civil para el Distrito Federal - Ob. Cit. Página 236.

(72) Código Civil para el Distrito Federal - Ob. Cit. Página 236.

(73) Código Civil para el Distrito Federal - Ob. Cit. Página 236.

del artículo 335 y así no tenga efecto alguno el perdón a que se refiere el artículo 1318 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto significa: que si el autor de la herencia (el de Cujus), deja intestado sus bienes, y que aún cuando se haya otorgado el perdón mencionado en el artículo 1318 del Código Civil, este perdón no tenga válid des para la Ley Penal, de tal modo que el autor del delito de abandono no pueda gozar de la herencia por medio de la sucesión legítima.

Con lo antes dicho queremos se entienda que si la Ley Civil dispone que cuando no haya testamento los parientes más cercanos del de Cujus puedan heredar. No vemos porqué razón nuestra Ley Penal no pueda privar del derecho a la sucesión legítima, cuando el sujeto activo del pariente del ofendido, en virtud del delito cometido en contra del de Cujus, ascendientes, descendientes y hermanos de éste; creo que no estamos pidiendo algo imposible y mucho menos irrazonable puesto que con tal privación además de la pérdida de la patria potestad o de la tutela, se le causará un dure castigo al activo.

Esta privación de la que venimos hablando no tendría efecto alguno para los descendientes (en caso de haberlos) del autor del delito, ya que el artículo 1320 del Código Civil los protege para que puedan heredar estos descendientes del sujeto activo ninguna culpa tienen sobre el delito que su ascendiente haya cometido.

Ahora hablaremos de la sucesión testamentaria diciendo lo siguientes:

No pedimos que se prive de la sucesión testamen

teria al sujeto activo del delito de abandono, debido a que el de Cujus tiene pleno derecho a disponer legalmente de sus bienes y dejarlos a quien mejor le convenga, siempre y cuando lo haga conforme a derecho y cumpla con las obligaciones que estipula para tal o cual situación la Ley Civil.

Por lo que se refiere a lo que venimos tratando a lo largo de este capítulo; también creemos conveniente que se debe duplicar la prisión del multicitado artículo, ya que en la actualidad es de un mes a cuatro años de prisión, siempre y cuando no resulte daño alguno el pasivo; de esta forma creo conveniente que la prisión sea de dos meses a ocho años debido a la conducta de abandono que observó la persona que estaba obligada a cuidar del pasivo, y que desatendiendo su obligación pone en peligro la seguridad de la persona que se encontraba a cargo de su cuidado. Con la aplicación de la prisión propuesta, le resultaría al sujeto activo un tanto más elevada la cantidad que tenga que depositar para obtener la libertad bajo fianza o caución. Creemos que la penalidad para todo delito penal debe ser como la misma palabra lo dice: "Es la finalidad causar una pena al sujeto activo de cualquier delito penal para que esto sirva como ejemplo para todo aquel que dé forma premeditada infrinja esta norma penal".

Dicho lo anterior en el presente artículo, deseo que el artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal, quede de la siguiente manera:

" Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona incapacitada debido a su enfermedad, ve-

jez o invalidez, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de dos meses a ocho años de prisión, si no resultare daño alguno, privándole — además de la patria potestad, de la tutela si el delincuente fuere ascen- diente o tutor del ofendido, así como de la sucesión legítima al sujeto activo del delito de abandono ".

CONCLUSIONES

- 1.- El delito de "abandono de niños incapaces o personas enfermas", se consuma no por el incumplimiento de la obligación de custodia, sino por la situación de peligro en que se deja al sujeto pasivo; siendo por lo tanto, emisivo este delito de abandono.
- 2.- Por niño incapaz de cuidarse a sí mismo, ha de entenderse que es el que por su corta edad, inocencia e inexperiencia está imposibilitado de percatarse de una situación de peligro en contra de su vida e integridad física; y no poder poner los medios necesarios para hacer frente al peligro en que se encuentra.
- 3.- La persona enferma es aquella que sufre una dolencia física o mental, que le impide valerse por sí misma para evitar un peligro cualquiera contra su vida e integridad física. El sujeto pasivo de este delito de abandono de personas de nuestro precepto legal penal es tan sólo el niño incapaz y la persona enferma.
- 4.- El sujeto activo del delito de abandono pueden ser tanto los ascendientes, descendientes, tutores y toda aquella persona que se obligue a cuidar del pasivo ya sea por medio de un acto voluntario, unilateral o conctual, tácito o expreso.
- 5.- Históricamente este delito de abandono de personas ya era castigado en la antigüedad, por medio del Fuero Juzgo, Fuero Real y Las Siete Partidas; Códigos Españoles que contemplaban en este delito como sujeto pasivo a un niño.

- 6.- Una vez consumada nuestra Independencia, fué el Código Penal de Veracruz de 1835, al que por vez primera legisó sobre esta materia y contemplando así como sujeto pasivo a un niño, en el citado delito de abandono.
- 7.- Ya los Códigos Penales del Distrito Federal y Territorios Federales de 1871 y 1929; contemplaban como pasivo al niño y la edad de éste, siendo la de siete años para el de 1871 y la de diez años para el Código de 1929.
- 8.- Los sujetos pasivos de nuestros Códigos de 1871 y 1929 siguen siendo los mismos para nuestro actual Código Penal del Distrito Federal, exceptuando que éste no menciona la edad del niño, que en la actualidad no son los únicos que necesitan de la tutela penal; ya que existen los que no se pueden valer por sí mismos como son los ancianos e inválidos que sin padecer ninguna enfermedad propiamente, están impedidos para valerse por sí, debido a su edad o estado de incapacidad; los cuales injustificadamente no se han incluido como pasivos del delito de abandono de nuestro precepto legal penal vigente para el Distrito Federal.
- 9.- Algunos Códigos Penales de las entidades federativas, al igual que el Código Penal para el Distrito Federal, caen en el mismo error al contemplar como únicos pasivos, tan sólo al niño incapaz y a la persona enferma. No sucediendo lo mismo en otras legislaciones Penales de las Entidades Federativas las cuales agregan como pasivos a un incapacitado o desvalido, incapaz de cuidarse por sí mismo a causa de su edad o estado, -

agregando además la privación de heredar del sujeto pasivo u ofendido.

10.-Las Legislaciones Penales extranjeras en comparación con nuestra Legislación Penal, tienen algunas variantes que las hacen diferentes en cuanto a los sujetos pasivos en el delito de abandono. Algunas de estas Legislaciones extranjeras, se refieren al pasivo únicamente como " un menor " variando la edad en cada una de ellas; para otras Legislaciones extranjeras no sólo son sujetos pasivos el niño y la persona enferma que por su edad, estado o por otra causa no puedan valerse por sí mismas.

11.-Creo que nuestro artículo 335 del Código Penal para el Distrito, se le deben de agregar o introducir como sujetos pasivos del delito de abandono a un anciano y a un desvalído, debido a que en estas personas también se puede cometer el delito de abandono por encontrarse incapacitadas de cuidarse a sí mismas, tanto o más que el niño o la persona enferma.

12.-El motivo por el cual se ha dicho que ocupa el anciano e inválido, de la tutela Penal, es debido a que en estas personas se puede cometer el delito de abandono, y si no se contempla como una conducta anti-jurídica dicho abandono de una persona anciana o inválida, no se podrá castigar al culpable porque cuando no hay una Ley anterior que regule determinada conducta humana, y que prohíba tal conducta, no hay delito que perseguir.

- 13.- Cree también, es conveniente que se agregue a las -
privaciones a que hace mención el Artículo 335 del -
Código Penal, la privación a heredar por medio de la
sucesión legítima cuando el sujeto activo sea parien-
te del ofendido. Para castigar con más fuerza el --
activo de este delito de abandono.
- 14.- Y por último, cree que también la prisión por la co-
misión de este delito, se debe duplicar quedando de
la siguiente manera: de dos meses a ocho años de pri-
sión, siempre y cuando no le suceda daño alguno al -
pasivo.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Parte General.
Duodécima Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México 1978.
- 2.- Cuello Colón, Eugenio.
Derecho Penal, Parte Especial
Tomo III
Volumen II
Decimocuarta Edición.
Editorial Bosch.
Barcelona, 1975.
- 3.- Cuello Colón, Eugenio.
Derecho Penal conforme al Código Penal.
Tomo I.
Parte General.
Novena Edición.
Editorial Nacional Edinal, S.de R.L.
México Distrito Federal, 1940.
- 4.- Cuello Colón, Eugenio.
Derecho Penal
Parte Especial
Tomo II.
Volumen II.
Decimocuarta Edición
Editorial Bosch.
Barcelona, 1975.
- 5.- De P. Moreno, Antonio.
Derecho Penal Mexicano
Parte Especial.
De los Delitos en Particular.
Tomo II.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1958.
- 6.- González de la Vega, Francisco.
Derecho Penal Mexicano.
Decimquinta Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.

BIBLIOGRAFIA.

- 7.- González de la Vega, René
Comentarios al Código Penal.
Primera Edición.
Editorial Cárdenas.
México, 15, D.F. 1975.
- 8.- Jiménez Muerta, Mariano
Derecho Penal Mexicano.
Tomo II.
Quinta Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981.
- 9.- Maggiere Giuseppe.
Derecho Penal
Parte Especial
Volumen IV.
Delitos en Particular.
Editorial Temis.
Bogotá, 1955.
- 10.- Soler Sebastian.
Derecho Penal Argentino.
Parte Especial.
Tomo III.
Tipografía Editora Argentina.
Buenos Aires. 1970.

LEGISLACION

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba.
Tomo XII.
Los Fueros.
Bibliográficas Omeba.
Editorial Anacleto, S.A.
Buenos Aires, 1975.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba.
Tomo XXI.
Bibliografía Omeba, S.A.
Buenos Aires, 1975.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo I.
Editorial Bibliográfica.
Argentina, 1966.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo XXII.
Bibliográfica Omeba, S.A.
Buenos Aires, 1975.
- 5.- Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz
Revista de Derecho Penal Contemporáneo
Editada por el Seminario de Derecho Penal
de la U.N.A.M.
Número I, Febrero México, 1965.
- 6.- Código Penal para el Distrito y Territorios
Federales
Talleres gráficos en la Nación
México, 1929.
- 7.- Código Penal para el Distrito y Territorios
Federales
Edición Oficial.
Imprenta del Gobierno en Palacio
México, 1971.
- 8.- Código Penal de Argentina
Edición Económica.
Editor Victor de P. de Zavala.
Buenos Aires, 1967.
- 9.- Código de Defensa Social Cubano.
Estudio de Legislación Comparada por
Luis Jiménez de Asúa.

- 9.- Volumen Primero.
Editorial Andrés Bello.
Caracas 31 julio de 1946.
- 10.- Código Civil para el Distrito Federal.
Cuadragésima cuarta edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.
- 11.- Código Penal Anotado.
Carranca y Trujillo Raúl
Carranca y Rivas Raúl.
Novena Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1981
- 12.- Código Penal Italiano.
A. Cura Dir. Garboluffi A Crespi Padova.
Adem Casa Editrice Dott.
A Milani, 1978.
- 13.- Código Penal para el Distrito Federal.
Trigésima primera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1978.
- 14.- Código Civil para el Distrito Federal.
Cuadragésima cuarta edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.

15.- Códigos de las Entidades Federativas de:

Aguascalientes
Baja California Norte
Campeche
Coahuila
Colima
Chiapas
Chihuahua
Guanajuato
Guerrero
Hidalgo
Jalisco
Estado de México
Michoacán
Morelos
Nayarit
Nuevo León
Oaxaca
Puebla
Quintana Roo
San Luis Potosí
Sinaloa
Sonora
Tabasco
Tamaulipas
Tlaxcala
Veracruz
Yucatán
Zacatecas

16.- OTRAS FUENTES
Diccionario Pequeño Larousse - García Ramón - Pelayo
y Gress - Talleres de Fournier, S.A. Victoria, - -
Marzo 1962 - Página 421.